



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 08-04-2026

Campeonato Nacional de Liga de Segunda Federación - FASE REGULAR - GRUPO 1
Temporada: 2025-2026
JORNADA:30 (05-04-2026)

I JUGADORES

1.- AMONESTACIÓN

Por juego peligroso

LOPES SOARES, JONATAN "JONY" (Atlético Astorga FC)
KANTE DIANE, SEKOU (Atlético Astorga FC)
SANCHEZ MARTINEZ, JESUS (CD Lealtad de Villaviciosa)
ORFILA ARTIME, PEDRO "PEDRO" (Club Marino de Luanco)
GONZÁLEZ MARTÍNEZ, SAMUEL (Gimnástica Segoviana CF)
MARTINEZ ALVAREZ, JOSE ANTONIO (Gimnástica Segoviana CF)
RODRIGUEZ BARRIENTOS, PABLO "PABLO" (UP Langreo)
LOPEZ ANTUÑA, LIAM "LIAM" (UP Langreo)
RUIZ PEREZ, MARKEL "RUIZ" (Real Ávila CF)
ALONSO RODRIGUEZ, MARCOS (Real Ávila CF)
GRANDE DIAZ, ASIER (Bergantiños CF)
SERVETTI RODRIGUEZ, PABLO JAVIER (Salamanca CF UDS)

Por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto(a).

PARRILLA GONZALEZ, PABLO "PABLO" (UD Ourense)
URBINA LOPEZ, GERARD "URBINA" (Real Ávila CF)

Por adoptar actitudes pasivas o negligentes en el cumplimiento de las órdenes, decisiones o instrucciones del/de la árbitro/a principal, asistentes/as, cuarto/a o desoír o desatender las mismas

RODRIGUEZ ALVAREZ, HUGO (Coruxo FC)

Por perder deliberadamente el tiempo

SANCHEZ PININ, GUILLERMO (Coruxo FC)
FERNANDEZ GAGO, OSCAR (Club Marino de Luanco)

Por discutir o encararse con un/a contrario/a sin llegar al insulto ni a la amenaza, cuando ello hubiese determinado la amonestación arbitral del/de la infractor/a

TEJON NAVES, DIEGO "TEJON" (Real Oviedo Vetusta)

Por cualesquiera otras acciones u omisiones constitutivas de infracción en virtud de lo que establecen las Reglas de Juego

BARAJAS MARBÁN, IVÁN (Atlético Astorga FC)
BLANCO SUAREZ, MARCOS "MARCOS" (CD Lealtad de Villaviciosa)
OCHOA ARDILA, DEIBY ALEXANDER "OCHOA" (UD Sámano)
GARCIA FERNANDEZ, ALAIN (CD Numancia de Soria)
RUIZ PALMA, FERMIN (CD Numancia de Soria)
GOMEZ LAVILLA, MARTIN (Real Oviedo Vetusta)
COBALLE FERNANDEZ, JAIME "JAIME" (Real Oviedo Vetusta)
RAIMUNDEZ DA SILVA, MIGUEL "RAIMUNDEZ" (Coruxo FC)
SANCHEZ DE LA NUEZ, GUAYASEN "GUAYA" (Club Marino de Luanco)
PEREZ PRADALES, SAMUEL (Club Marino de Luanco)
CASTAÑO TERRAZAS, VICTOR MANUEL (Real Ávila CF)
AREOSA PAN, HÉCTOR "AREOSA" (RC Deportivo Fabril)
MARTINEZ PEREZ, ALEJANDRO "MARTINEZ" (Burgos CF Promesas)
VENTOSA GONZALEZ, ETHAN (Burgos CF Promesas)
MURCIA NICOLAS, JUAN CARLOS "MURCIA" (Real Valladolid Promesas)
GONZALEZ DÍAZ, DIEGO (Bergantiños CF)



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 08-04-2026

2.- UN PARTIDO DE SUSPENSIÓN, POR ACUMULACIÓN DE AMONESTACIONES

ALVAREZ RODRIGUEZ, ADRIAN "ALVAREZ" (Atlético Astorga FC)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
ALVAREZ ROZADOS, DAVID "DAVID" (Atlético Astorga FC)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
DELGADO BARRAGAN, CRISTIAN "DELGADO" (CD Numancia de Soria)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
BUYLA SAM, JANNICK (CD Numancia de Soria)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
LAMINE GUEYE, MOUHAMED "LAMINE" (Real Oviedo Vetusta)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
FALL, KHALIFA BABACAR (Real Ávila CF)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
MARTINEZ RUIZ, IVAN "MARTINEZ" (Burgos CF Promesas)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
SÁNCHEZ MARTOS, CARLOS "SANCHEZ" (Rayo Cantabria)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)

3.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

JIMENEZ ANTON, JESUS ALBERTO "JESU" (Atlético Astorga FC)	1 partido de suspensión por doble amonestación y consiguiente expulsión, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 120)
DIAZ DE ALDA SARASOLA, EKAIN "DIAZ DE ALDA" (Rayo Cantabria)	1 partido de suspensión por doble amonestación y consiguiente expulsión, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 120)

4.- SUSPENSIÓN

SELLES DE LA PEÑA, JORGE (Atlético Astorga FC)	1 partido de suspensión por producirse de manera violenta con ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance del mismo, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 130.1)
GONZALEZ PIERA, ÁLEX (Salamanca CF UDS)	1 partido de suspensión por Expulsión directa durante el partido, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 121.1)

5.- OTRAS SUSPENSIONES

MANSO BÜHRER, MIGUEL ANGEL (Atlético Astorga FC)	1 partido de suspensión por conducta contraria al buen orden deportivo, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 129)
---	---

II-CLUBES

Atlético Astorga FC	Multa por Represión pasiva de conductas violentas, xenófobas, e intolerantes (Artículo: 114)
CD Lealtad de Villaviciosa	Multa por Represión pasiva de conductas violentas, xenófobas, e intolerantes (Artículo: 114)

III-ENTRENADORES Y AUXILIARES

Lago Herrero, Jose Luis (Atlético Astorga FC)	Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la
--	--



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 08-04-2026

Sanchez Sanchez, Sergio (Club Marino de Luanco)	cuarto/a (Artículo: 118.1 c)) Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))
Moran Garcia, David (Salamanca CF UDS)	1 partido de suspensión por protestas al/a la árbitro/a, principal, asistente o cuarto árbitro/a, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 127)

-DIRIGENTES

Francisco Cabal "FRANCISCO CABAL" (CD Lealtad de Villaviciosa)	2 partidos de suspensión por conducta contraria al buen orden deportivo, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 129)
---	--

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Atlético Astorga FC

EXPEDIENTE 2526_O_0488

Vistas las alegaciones y pruebas presentadas por el Atlético Astorga CD, este Juez Disciplinario Único considera:

PRIMERO.- Que consta en el acta arbitral, en el apartado de "JUGADORES" relativo a "AMONESTACIONES", que:

"- Atlético Astorga FC: En el minuto 28 el jugador (17) ALVAREZ RODRIGUEZ, ADRIAN fue amonestado por el siguiente motivo: Por derribar de forma temeraria a un contrario en la disputa del balón".

Consta que esta es la quinta amonestación del indicado jugador. También consta, en el mismo apartado del acta, que:

"- Atlético Astorga FC: En el minuto 90+2 el jugador (18) JIMENEZ ANTON, JESUS ALBERTO fue amonestado por el siguiente motivo: Por disputar el balón a un contrario de forma temeraria, entrando con el pie por delante en forma de plancha".

Asimismo, en el apartado de "OTRAS OBSERVACIONES O AMPLIACIONES A LAS ANTERIORES" se hace contar:

"Una vez finalizado el encuentro, se produce una confrontación en la zona de acceso a los vestuarios. En ella participan agentes externos que posteriormente logramos identificar, presentes en dicha área debido a que las vallas perimetrales que la separan de la grada se encontraban abiertas. Durante el enfrentamiento, observamos cómo un individuo, que posteriormente se identifica como el presidente del C.D. Lealtad, agarra por la mandíbula a un jugador del Atlético Astorga F.C.

Asimismo, una persona no identificada, que por su implicación activa en la confrontación junto a los jugadores del club local inferimos que es seguidor del Atlético Astorga F.C., se dirige a nosotros en los siguientes términos, entre otros: «¡Todo ha sido por vuestra puta culpa!». Además, observamos cómo un miembro del club local, vestido de calle y posteriormente identificado como Miguel Manso Muñer, quien había participado en el encuentro con el dorsal n.º 14, se enfrenta de manera violenta a un adversario.

La confrontación finaliza aproximadamente tres minutos después de su inicio, coincidiendo con la llegada de dos miembros de la Policía Nacional, momento en el que nos dirigimos a nuestro vestuario. Al ser consultados sobre si desean añadir alguna manifestación respecto a lo observado, indican que no.

Mientras nos encontramos redactando el acta, un miembro de la Junta Directiva del club local manifiesta que el presidente del C.D. Lealtad se niega a abandonar la zona del túnel de vestuarios".

SEGUNDO.- Por el Atlético Astorga CD se presentan alegaciones junto con prueba videográfica, consistente en dos vídeos, exponiendo respecto de la jugada indicada en el ordinal anterior protagonizada por el jugador D. Adrián Álvarez Rodríguez, que: "Una vez revisado el video se observa que dicho jugador no derriba a ningún jugador, estando él en la disputa del balón y ganando la posición al jugador del equipo contrario".

Respecto de la jugada protagonizada por el jugador D. Jesús Alberto Jiménez Antón que "Una vez revisado el video se observa que ambos jugadores entran de la misma forma, no habiendo contacto con el jugador contrario".

En cuanto a lo recogido en el apartado de indica en referencia a la mención que se hace al directivo del CD Lealtad que "... Dicho Directivo era el Delegado de Campo D. Javier González Lorenzo que como consecuencia del confrontamiento del Presidente con un jugador local redactado en el acta, solicita que el Presidente no esté en el túnel de vestuarios, haciendo caso omiso a las indicaciones, todo esto observado por los árbitros y CNP".



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 08-04-2026

Así concluye el escrito, sin solicitar nada.

TERCERO.- El artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF es claro al establecer que “En la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto”.

El indicado precepto recoge la muy consolidada regla en nuestro Derecho disciplinario deportivo de la presunción de veracidad de las actas arbitrales, lo que está previsto en nuestra legislación deportiva y explicitado en una muy consolidada doctrina tanto del TAD como de su predecesor Comité Español de Disciplina Deportiva.

Como explicara el Comité de Apelación de la RFEF entre otras en su resolución de 25 de abril de 2024, ese mismo Comité y el propio TAD “han resuelto de manera clara y contundente en diferentes resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el manifiesto error del árbitro. En concreto, el TAD, en su resolución de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), ha señalado que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Asimismo, el TAD en su Resolución de 8 de enero de 2025 (Expediente núm. 391/2024) explica que “... Abundando en lo anterior, este Tribunal Administrativo del Deporte ha venido reiterando que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea”.

CUARTO.- Analizadas con detenimiento las imágenes de los vídeos aportados, se observa en el relativo a la jugada que realizó el jugador D. Adrián Álvarez Rodríguez que hay un balón dividido y que antes de que lo alcance el contrario, pone su pierna delante del mismo derribándolo.

En el relativo a la jugada que provocó la amonestación al jugador D. Jesús Alberto Jiménez Antón, se observa como ante un balón dividido que este y el adversario levantan el pie en exceso, impactando la plancha del pie del primero en la del rival escuchándose el impacto, tal y como relata el árbitro en el acta.

Las imágenes de las jugadas por tanto son compatibles con el relato arbitral contenido en el acta, tratándose en efecto la primera de una acción consistente en “... derribar de forma temeraria a un contrario en la disputa del balón ...” y la segunda “... disputar el balón a un contrario de forma temeraria, entrando con el pie por delante en forma de plancha ...”.

De tales imágenes no puede por tanto deducirse que sucedieran las cosas de un modo diferente, prevaleciendo la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral, y que exige que se despliegue por quien discute su contenido de una actividad probatoria que, fuera de toda duda, acredite el indicado “error material manifiesto” del relato arbitral, lo que no sucede en este caso.

QUINTO.- En lo relativo a lo que se recoge en el acta arbitral en el apartado de “OTRAS OBSERVACIONES O AMPLIACIONES A LAS ANTERIORES”, nada se ha alegado ni probado salvo lo relativo a la identificación del directivo del equipo rival presente en los incidentes.

Es obvio que la conducta del jugador del Atlético Astorga CD, D. Miguel Manso Muñer, que “se enfrenta de manera violenta a un adversario” incurre en una conducta contraria al orden deportivo que ha de ser sancionada con arreglo a lo dispuesto en el artículo 129 del Código Disciplinario de la RFEF.

Asimismo, los incidentes en la zona de acceso a los vestuarios sin que se haya acreditado actuación alguna del club local en orden a su prevención o evitación, sin que conste tampoco la adopción de medidas al respecto, se integra en el tipo del artículo 114 del Código Disciplinario de la RFEF cuando dispone que:

“La pasividad en la represión de las conductas violentas, xenófobas e intolerantes y de las conductas descritas en el artículo 70, cuando por las circunstancias en las que se produzcan no puedan ser consideradas como infracciones muy graves conforme al apartado anterior será considerada como infracción de carácter grave y podrán imponerse las siguientes sanciones:

...
3. Sanción pecuniaria para los clubes, técnicos/as, futbolistas, árbitros/as y directivos/as en el marco de las restantes competiciones no profesionales, de 500 a 6.000 euros”.

En lo que se refiere a la graduación de la sanción, de acuerdo con el artículo 12 del Código Disciplinario de la RFEF y no concurriendo atenuantes ni agravantes, atendiendo a las circunstancias concurrentes procede la imposición de aquella en su grado mínimo.

En mérito a todo lo anterior, procede desestimar las alegaciones del Atlético Astorga CD y, en consecuencia, RESUELVO:

Mantener los efectos disciplinarios de la amonestación mostrada en el minuto 28 al jugador D. Adrián Álvarez Rodríguez, con la multa



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 08-04-2026

accesoria correspondiente.

Sancionar al jugador D. Adrián Álvarez Rodríguez, con un encuentro de suspensión por acumulación de amonestaciones con arreglo a lo dispuesto en el artículo 34 de las Normas Reguladoras y Bases de Competición del Campeonato Nacional de Liga de Segunda Federación. Temporada 2025/2026, con la multa accesoria correspondiente

Mantener los efectos disciplinarios de la amonestación mostrada en el minuto 90+2 al jugador D. Jesús Alberto Jiménez Antón, con la multa accesoria correspondiente.

Sancionar al jugador D. Miguel Manso Muñer, con un encuentro de suspensión con arreglo a lo dispuesto en el artículo 129 del Código Disciplinario de la RFEF, con la multa accesoria correspondiente.

Sancionar al Atlético Astorga CD con multa en cuantía de quinientos (500,00) euros con arreglo a lo dispuesto en el artículo 114.3 del Código Disciplinario de la RFEF.

CD Lealtad de Villaviciosa

EXPEDIENTE 2526_O_0501

Vistas las alegaciones presentadas por el CD Lealtad de Villaviciosa, este Juez Disciplinario Único considera:

PRIMERO.- Que consta en el acta arbitral, en el apartado de "OTRAS OBSERVACIONES O AMPLIACIONES A LAS ANTERIORES" que:

"Una vez finalizado el encuentro, se produce una confrontación en la zona de acceso a los vestuarios. En ella participan agentes externos que posteriormente logramos identificar, presentes en dicha área debido a que las vallas perimetrales que la separan de la grada se encontraban abiertas. Durante el enfrentamiento, observamos cómo un individuo, que posteriormente se identifica como el presidente del C.D. Lealtad, agarra por la mandíbula a un jugador del Atlético Astorga F.C.

Asimismo, una persona no identificada, que por su implicación activa en la confrontación junto a los jugadores del club local inferimos que es seguidor del Atlético Astorga F.C., se dirige a nosotros en los siguientes términos, entre otros: «¡Todo ha sido por vuestra puta culpa!». Además, observamos cómo un miembro del club local, vestido de calle y posteriormente identificado como Miguel Manso Muñer, quien había participado en el encuentro con el dorsal n.º 14, se enfrenta de manera violenta a un adversario.

La confrontación finaliza aproximadamente tres minutos después de su inicio, coincidiendo con la llegada de dos miembros de la Policía Nacional, momento en el que nos dirigimos a nuestro vestuario. Al ser consultados sobre si desean añadir alguna manifestación respecto a lo observado, indican que no.

Mientras nos encontramos redactando el acta, un miembro de la Junta Directiva del club local manifiesta que el presidente del C.D. Lealtad se niega a abandonar la zona del túnel de vestuarios".

SEGUNDO.- Por el Sr. Presidente del CD Lealtad de Villaviciosa se presenta escrito dirigido a la atención de la RFEF en el que se explica que:

"... Al finalizar el encuentro, se originó una trifulca entre jugadores de ambos equipos y, en ese momento, en mi condición de Presidente del equipo visitante entro en el túnel de vestuarios con el único objeto de apaciguar los nervios de mis jugadores y que la situación no fuera a más. En ese instante, un jugador del equipo local propina una patada a uno de nuestros jugadores, causándole una herida en el muslo de su pierna izquierda (se adjunta foto) y, a efectos de evitar más agresiones al respecto, separo con mi mano al jugador agresor pero, en ningún momento lo agarro por la mandíbula, sino que con la palma de la mano abierta lo separo de mi jugador.

Por lo tanto, el único motivo por el que me personé en el túnel de vestuarios fue tranquilizar la situación para que no pudiera generarse una nueva confrontación y, de esta forma, garantizar la seguridad de los presentes y, asimismo, evitar cualquier reanudación del conflicto. Además, una vez apaciguada la situación entre ambos equipos, de inmediato me personé ante el trío arbitral para identificarme e, igualmente, lo hice ante los miembros de la Policía Nacional, a quienes los que mostré una actitud respetuosa y colaborativa en todo momento.

Reitero que mi comportamiento estuvo guiado en todo momento por una intención conciliadora y de prevención de conflictos, lamentando profundamente lo sucedido".

Concluye indicando que "Sin otro particular, quedo a disposición de ese organismo para cualquier aclaración que consideren oportuna".

TERCERO.- El artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF es claro al establecer que "En la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto".

El indicado precepto recoge la muy consolidada regla en nuestro Derecho disciplinario deportivo de la presunción de veracidad de las actas arbitrales, lo que está previsto en nuestra legislación deportiva y explicitado en una muy consolidada doctrina tanto del TAD como de su predecesor Comité Español de Disciplina Deportiva.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 08-04-2026

Como explicara el Comité de Apelación de la RFEF entre otras en su resolución de 25 de abril de 2024, ese mismo Comité y el propio TAD "han resuelto de manera clara y contundente en diferentes resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el manifiesto error del árbitro. En concreto, el TAD, en su resolución de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), ha señalado que "cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son "definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto" está permitiendo que el principio de invariabilidad ("definitiva") del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un "error material manifiesto", en cuanto modalidad o subespecie del "error material", es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse".

CUARTO.- La declaración que se contiene en el escrito presentado por el alegante no sirve para enervar la presunción de veracidad del acta arbitral, en la que se indica que el Sr. Presidente del club que alega "agarra por la mandíbula a un jugador del Atlético Astorga F.C.". Ello no puede ser desmentido ni por una mera declaración de parte ni, mucho menos, por una fotografía de un muslo herido.

Se trata de una conducta inapropiada y, desde luego, que reprochable toda vez que en su condición de directivo está sujeto a la potestad disciplinaria de la RFEF con arreglo al artículo 3 del Código Disciplinario de la misma.

La conducta del Sr. Presidente del CD Lealtad de Villaviciosa es nítidamente contraria al buen orden deportivo y por lo tanto cae dentro de lo dispuesto en el artículo 129 del Código Disciplinario de la RFEF, pues dispone que "incurrirán en suspensión de hasta cuatro partidos o multa hasta 602 euros aquéllos/as cuya conducta sea contraria al buen orden deportivo cuando se califique como leve".

En cuanto a la graduación de la sanción, no concurriendo circunstancias atenuantes o agravantes, determina en su apartado 2 el artículo 12 del Código Disciplinario de la RFEF que "..., los órganos disciplinarios podrán, para la determinación de la sanción que resulte aplicable, valorar el resto de las circunstancias que concurran en la falta, tales como las consecuencias de la infracción, la naturaleza de los hechos o la concurrencia, en el inculpado, de singulares responsabilidades en el orden deportivo, aplicando, en virtud de todo ello, las reglas contenidas en el punto 1 de este precepto", y en su apartado 3 que "En ningún caso, la valoración de las circunstancias modificativas previstas en este artículo habilitará al órgano disciplinario para reducir la sanción mínima tipificada para las diferentes infracciones previstas en el presente Código".

Atendiendo a que no concurren ni agravantes ni atenuantes, y a las circunstancias del caso, procede la imposición de la sanción en su grado medio.

En mérito a todo lo anterior, RESUELVO:

Sancionar a D. Francisco José Cabal García, en su condición de directivo con suspensión por dos partidos con arreglo a lo dispuesto en el artículo 129 del Código Disciplinario de la RFEF, con la multa accesoria correspondiente.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 08-04-2026

Campeonato Nacional de Liga de Segunda Federación - FASE REGULAR - GRUPO 2
Temporada: 2025-2026
JORNADA:30 (05-04-2026)

I JUGADORES

1.- AMONESTACIÓN

Por juego peligroso

TERRER CASAS, LUCAS "TERRER" (Real Zaragoza Deportivo Aragón)
GARCÍA RUIZ, IKER (Real Zaragoza Deportivo Aragón)
SOTA BERNAD, FRANCISCO J "SOTA" (CD Alfaro)
ZALDUA MARCEN, XABIER (CD Alfaro)
Perez Moreno, Asier "PEREZ" (CD Tudelano)
PARADA GIL, ALEJANDRO (CD Tudelano)
ALONSO ARROYO, GUILLERMO (CD Tudelano)
Roldan Echamendi, Xabier (UD Mutilvera)
ESPIERREZ CANCER, HECTOR "ESPIERREZ" (CD Ebro)
ESCOLAR DE TORRES SOLANOT, SERGIO "ESCOLAR" (CD Ebro)
MAGNO, NICOLAS (CD Ebro)
MATEOS BEZANA, ENDIKA "MATEOS" (SD Eibar "B")
BADIOLA GARITAONAINDIA, AGER (SD Gernika Club)
MENDINUETA BELLON, SERGIO "MENDINUETA" (Utebo FC)
SANCHIS GARCIA, VICTOR (Utebo FC)
MATEU IBAÑEZ, FRANC (Utebo FC)
GONZALEZ DE HEREDIA MURGIALDAY, AIMAR "GONZALEZ DE HERE" (Deportivo Alavés "B")
ZORRILLA CUEVAS, GONZALO (SD Amorebieta)
RODRIGUEZ DURAN, HODEI (SD Amorebieta)
AYENSA LORENTE, UNAI (SD Logroñés)
HUALDE LANZ, JULEN (SD Logroñés)
LECEA GARCIA, SIMON (SD Logroñés)
ECHEVERRIA MUÑOZ, JULEN "ETXEBERRIA" (SD Beasain)

Por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto(a).

LAPEÑA RAMOS, MARTIN (SD Ejea)
KONATE DIAKITE, TALIBY (UD Logroñés)
PINILLOS WILSON, LANDER "PINILLOS" (Deportivo Alavés "B")

Por perder deliberadamente el tiempo

AYALA CORNEJO, UNAI "AYALA" (SD Eibar "B")
LOPEZ PEREZ, JON "LOPEZ" (SD Eibar "B")
HERNAIZ TEJADA, ASIER (SD Amorebieta)

Por discutir o encararse con un/a contrario/a sin llegar al insulto ni a la amenaza, cuando ello hubiese determinado la amonestación arbitral del/de la infractor/a

Biesa Urdiroz, Borja "BIESA" (UD Mutilvera)
Yaniz Perez, Marcos "YANIZ" (UD Mutilvera)
Ciaurriz Labiano, Víctor (UD Mutilvera)
HERNANDEZ TARROC, JAVIER (CD Ebro)
CAMARA HERMIDA, ALVARO (CD Ebro)
GUTIERREZ MILLA, IZAN (SD Gernika Club)

Por cualesquiera otras acciones u omisiones constitutivas de infracción en virtud de lo que establecen las Reglas de Juego

BARRACHINA DILOY, HUGO "BARRACHINA" (Real Zaragoza Deportivo Aragón)



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 08-04-2026

SALVADOR ERRO, MARTIN "SALVADOR" (CD Alfaro)
MORILLAS IDOATE, RUBEN "MORILLAS" (CD Alfaro)
IGLESIAS MORANCHO, DAVID "IGLESIAS" (SD Ejea)
Goñi Arostegui, ELOI "GOÑI" (UD Mutilvera)
CAMACHO MARTINEZ, SERGIO (UD Logroñés)
ROSAS UBACH, ALBERT (UD Logroñés)
PEREZ SOTELO, MARCOS "PEREZ" (SD Eibar "B")
ARAGUES BERNAL, CHEMA (Deportivo Alavés "B")
AGUINAGA OFICIALDEGUI, PABLO (SD Logroñés)
MENDIA BERASATEGUI, EÑAUT "MENDIA" (SD Beasain)
HUETE BELOKI, ARITZ (SD Beasain)
ARRUTI GURRUCHAGA, MARTIN "ARRUTI" (Real Unión Club)
LLEYDA PEREZ, DAVID (Náxara CD)

2.- UN PARTIDO DE SUSPENSIÓN, POR ACUMULACIÓN DE AMONESTACIONES

FERNANDEZ SAINZ, ARTURO "FERNANDEZ" (CD Alfaro)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
GOMEZ VARA, BEÑAT (SD Gernika Club)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
SANCHO MACAYA, DANIEL (SD Logroñés)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
ETXEBERRIA MENDIOLA, MARKEL "ECHEBERRIA" (Sestao River Club)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
SARRIEGI ISASA, IMANOL (Sestao River Club)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
ZUBILLAGA ETXEBERRIA, JULEN "ZUBILLAGA" (SD Beasain)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
GONZALEZ LIZASO, BEÑAT "GONZALEZ" (SD Beasain)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
ALMANDOZ ARRIOLA, BEÑAT (SD Beasain)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)

3.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Monreal Perales, Julen (CD Tudelano)	1 partido de suspensión por doble amonestación y consiguiente expulsión, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 120)
BARANDIARAN LASA, ARATZ (Sestao River Club)	1 partido de suspensión por doble amonestación y consiguiente expulsión, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 120)

II-ENTRENADORES Y AUXILIARES

Navarro Diaz, Francisco Jose (CD Ebro)	2 partidos de suspensión por producirse de manera violenta al margen del juego., no estando en posibilidad de disputar el balón o el juego detenido, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 130.2)
Gonzalez Lopez, Javier (SD Gernika Club)	Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))
Garces Torres, Jorge (Deportivo Alavés "B")	2 partidos de suspensión por Actitudes de menosprecio o desconsideración hacia los/as árbitros/as, directivos/as o autoridades deportivas, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 124)



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 08-04-2026

III-DELEGADOS

FERNANDEZ DOMINGUEZ, MARCOS (SD Ejea)

2 partidos de suspensión por Actitudes de menosprecio o desconsideración hacia los/as árbitros/as, directivos/as o autoridades deportivas, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 124)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

SD Logroñés

EXPEDIENTE 2526_O_0502

Vistas las alegaciones y pruebas presentadas por la SD Logroñés, este Juez Disciplinario Único considera:

PRIMERO.- Que consta en el acta arbitral, en el apartado de "EXPULSIONES", lo siguiente:

"- SD Logroñés: En el minuto 61 el jugador (5) LECEA GARCIA, SIMON fue expulsado por el siguiente motivo: Por derribar a un adversario, evitando con su acción una ocasión manifiesta de gol".

SEGUNDO.- Por LA SD Logroñés se presentan alegaciones adjuntando prueba videográfica de la jugada descrita en el ordinal anterior manifestando a partir de la misma que:

"... - El jugador del CD Basconia inicia una jugada a la altura del medio campo, da un primer toque al balón hacia delante con la pierna derecha para avanzar hacia portería.

- Posteriormente, da otro toque al balón más largo (esta vez con la pierna izquierda)

- El jugador número 5 de la Sociedad Deportiva Logroñés, don Simón Lecea García, sale al cruce y contacta con el balón antes de que el adversario llegue al mismo (ver fotograma fijo que se aporta a este escrito como documento 2), desviándose el balón con dirección al banderín del córner.

- Finalmente, el jugador del CD Basconia acaba chocando con Simón Lecea García dado que éste, tras tocar el balón, queda en la trayectoria de carrera del jugador adversario.

SEGUNDO.- Por ello, el jugador de la Sociedad Deportiva no derriba a un adversario, evitando con su acción una ocasión manifiesta de gol, existiendo error material manifiesto en la redacción del acta, deduciéndose de la prueba aportada:

- Que el jugador de la Sociedad Deportiva Logroñés intercepta la acción atacante del jugador rival llegando al balón y desviándolo con anterioridad a su oponente.

-Que el jugador del CD Basconia acaba topando con don Simón Lecea García y cayendo al suelo, dado que el jugador de la Sociedad Deportiva Logroñés quedó en la trayectoria que seguía el jugador adversario ...".

Concluye solicitando que se deje sin efecto "... La expulsión del jugador de la Sociedad Deportiva Logroñés DON SIMÓN LECEA GARCÍA por: "derribar a un adversario, evitando con su acción una ocasión manifiesta de gol", debido a la inexistencia del hecho reflejado en el acta, todo ello de conformidad con lo expuesto en las alegaciones de este escrito".

TERCERO.- El artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF es claro al establecer que "En la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto".

El indicado precepto recoge la muy consolidada regla en nuestro Derecho disciplinario deportivo de la presunción de veracidad de las actas arbitrales, lo que está previsto en nuestra legislación deportiva y explicitado en una muy consolidada doctrina tanto del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) como de su predecesor Comité Español de Disciplina Deportiva.

El Comité de Apelación de la RFEF entre otras en su resolución de 25 de abril de 2024, y el propio TAD, "... han resuelto de manera clara y contundente en diferentes resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el manifiesto error del árbitro. En concreto, el TAD, en su resolución de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), ha señalado que "cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son "definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto" está permitiendo que el principio de invariabilidad ("definitiva") del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un "error material manifiesto", en cuanto modalidad o subespecie del "error material", es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse".

CUARTO.- Analizadas con detenimiento las imágenes del vídeo de 35 segundos de duración, se observa que un jugador rival avanza con el



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 08-04-2026

balón en dirección al área contraria, este se lo adelante, y el jugador ulteriormente expulsado se cruza despejando el balón (segundo 00:11 del vídeo) limpiamente, tropezando luego con si cuerpo el rival, que va al suelo.

Eso es lo que se observa en las imágenes, y constituyendo un criterio reiterado de los órganos disciplinarios federativos que la apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral exige la aportación de elementos de prueba que, de forma inequívoca, y más allá de toda duda razonable, acredite la inexistencia del hecho reflejado en el acta, es claro que en el presente caso tal presunción ha de decaer.

En mérito a todo lo anterior, procede estimar las alegaciones de la SD Logroñés y en consecuencia RESUELVO:

Dejar sin efectos disciplinarios la tarjeta roja mostrada en el minuto 61 al jugador D. Simón Lecea García.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 08-04-2026

Campeonato Nacional de Liga de Segunda Federación - FASE REGULAR - GRUPO 3
Temporada: 2025-2026
JORNADA:30 (05-04-2026)

I JUGADORES

1.- AMONESTACIÓN

Por juego peligroso

CASTAÑEDA MACHO, JOSE MIGUEL (Terrassa FC)
BA, PAPA DAME (Girona FC "B")
NADAL SANCHIS, JOSE "JOSE" (CD Castellón "B")
MINGOTES PELEGRIN, EDUARDO (UD Barbastro)
AYALA SERRA, ORIOL "AYALA" (UE Olot)
CABALLERO RAMIREZ, RAUL "CABALLERO" (Torrent CF)
MARTINEZ ROCA, IVAN "MARTINEZ" (Torrent CF)
CORTES MOYANO, ALVARO "CORTES" (FC Barcelona Atlètic)
MARCOS LOPEZ, ALEJANDRO (UE Porreres)
BOVER IZQUIERDO, RUBEN "BOVER" (CD Atlético Baleares)
MENDES SINGA, MARCOS AMBROSIO "MENDES" (UE Sant Andreu)
GIAQUINTO, THOMAS (UD Poblense)
GIAQUINTO, THOMAS (UD Poblense)
SALA CLIMENT, VICTOR (CD Alcoyano)
MOKHEVISHVILI CHIKVILADZE, LADO (CD Alcoyano)
LLEDO IGLESIAS, ADRIAN (CD Alcoyano)
MORENO PALOMINO, FRANCISCO MANUEL (CD Alcoyano)

Por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto(a).

OTORBI EJEDEDAWE, DAVID (Valencia-Mestalla)
GARRIDO MARTINEZ, ADRIAN "GARRIDO" (CE Andratx)
UTGES ALMEDA, JOAQUIM "UTGES" (CE Athletic Lleida)

Por perder deliberadamente el tiempo

ARUMI GARCIA, JOEL (UE Olot)

Por cuando con ocasión de la celebración de un gol el/la futbolista se despoje de su camiseta o la alce por encima de la cabeza, así como cuando se encarama a la valla que rodea el terreno de juego

PACHÓN PÁRRAGA, ÁLEX (CD Atlético Baleares)

Por discutir o encararse con un/a contrario/a sin llegar al insulto ni a la amenaza, cuando ello hubiese determinado la amonestación arbitral del/de la infractor/a

RAMIREZ GARCIA, ELIAS "RAMIREZ" (CE Andratx)
MONTENEGRO MENAL, JOAQUIM "MONTENEGRO" (CE Andratx)
PACIFICO DOMINGUEZ, PATRICIO (FC Barcelona Atlètic)
RIERA LLOBET, ONOFRE (UD Poblense)

Por cualesquiera otras acciones u omisiones constitutivas de infracción en virtud de lo que establecen las Reglas de Juego

CASTILLO RUIZ, JOEL "CASTILLO" (Terrassa FC)
SCHOUTEN, ERIK HENDRIKUS JOZEF (Terrassa FC)
BADIA GUTIERREZ, GUILLEM "BADIA" (Girona FC "B")
Ruiz Martí, Ferran "RUIZ" (Girona FC "B")
CATALÁ MORAL, RUBÉN (CD Castellón "B")
ACIN MARTINEZ, LUCAS (UD Barbastro)
RIVAS AVILA, SERGIO (Torrent CF)
Victor Delgado, Guillem "VICTOR" (FC Barcelona Atlètic)



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 08-04-2026

MONTALBAN RIBAS, ADRIAN (CD Ibiza Islas Pitiusas)
BUSI, LORENZO (CD Ibiza Islas Pitiusas)
ANDRADA GOMEZ, FERNANDO (CD Ibiza Islas Pitiusas)
RIERA LLOBET, ONOFRE (UD Poblense)
ALONSO ARIAS, ALEJANDRO (CD Alcoyano)
LLINARES PASCUAL, IZAN (CD Alcoyano)

2.- UN PARTIDO DE SUSPENSIÓN, POR ACUMULACIÓN DE AMONESTACIONES

SARASA CAMAÑES, JAVIER "SARASA" (Girona FC "B")	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
NICOLI FIGUEROLA, ADRIA "NICOLI" (CE Andratx)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
MOLINA ARIAS, FRANCESC XAVIER "XAVI MOLINA" (Reus FC Reddis)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
POO MINGO, ANTONIO (UE Porreres)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
VILLAR VALVERDE, JAUME "VILLAR" (CD Ibiza Islas Pitiusas)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)

3.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

TIMERA, ADAMA (RCD Espanyol de Barcelona "B")	1 partido de suspensión por doble amonestación y consiguiente expulsión, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 120)
CAMARA CAMARA, ALYA "CAMARA" (CE Athletic Lleida)	1 partido de suspensión por doble amonestación y consiguiente expulsión, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 120)

4.- SUSPENSIÓN

IZQUIERDO NAVARRETE, YERAY "IZQUIERDO" (UD Barbastro)	1 partido de suspensión por Expulsión directa durante el partido, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 121.1)
MECA FERNANDEZ, VICENTE (Torrent CF)	1 partido de suspensión por producirse de manera violenta con ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance del mismo, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 130.1)
CASALS GOMEZ, SERGI "CASALS" (Reus FC Reddis)	1 partido de suspensión por producirse de manera violenta con ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance del mismo, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 130.1)
PAYERAS ALORDA, JOSEP "PAYERAS" (UD Poblense)	1 partido de suspensión por Expulsión directa durante el partido, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 121.1)

II-ENTRENADORES Y AUXILIARES

Mut Riera, Jaime (UE Porreres)	Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))
Mut Rossello, Jaime (UE Porreres)	Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))
Serra Nicolau, Bartomeu (UD Poblense)	2 partidos de suspensión por Actitudes de menosprecio o desconsideración hacia los/as árbitros/as, directivos/as o



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 08-04-2026

Lopez Felpeto, Jordi (CE Athletic Lleida)

autoridades deportivas, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 124)

Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Torrent CF

EXPEDIENTE 2526_O_0504

Vistas las alegaciones y pruebas presentadas por el Torrent CF, este Juez Disciplinario Único considera:

PRIMERO.- Que consta en el acta arbitral, en el apartado de "JUGADORES" relativo a "EXPULSIONES", que:

"- Torrent CF: En el minuto 45+2 el jugador (7) MECA FERNANDEZ, VICENTE fue expulsado por el siguiente motivo: Por golpear con los tacos en la espalda de un contrario con uso de la fuerza excesiva en la disputa del balón, sin causarle lesión."

SEGUNDO.- Por el Torrent CF se presentan alegaciones con prueba videográfica consistente en un vídeo, a partir de la que explica que la misma:

"... demuestra de manera fehaciente, nítida e indubitada que el relato fáctico descrito por el colegiado adolece de un error fáctico insalvable. Las imágenes acreditan que el jugador D. Vicente Meca no impacta en ningún momento con sus tacos en la región dorsal o espalda del jugador rival. Además, la acción se produce tras un giro biomecánico sobre su propio eje ("giro ciego"), en el que el jugador sancionado se encuentra de espaldas a la trayectoria del oponente, sin contacto visual con el mismo".

Aduce la existencia de error material manifiesto en el acta con cita de los preceptos de aplicación y el criterio del TAD así como que "... Este Juez Disciplinario Único y el Comité de Apelación de la RFEF han fallado sistemáticamente a favor de la nulidad de tarjetas cuando se acredita una falsa zona de impacto. Invocamos los siguientes precedentes estimatorios de los órganos federativos: "...", refiriéndose a un "Precedente en Primera Federación (Jornada 30): Anulación de una tarjeta en la que el acta relataba una agresión en una zona, pero el vídeo acreditaba que el jugador impactó en una zona diametralmente distinta" y a un "Precedente idéntico en División de Honor Juvenil: Anulación de una expulsión por un supuesto golpe en la espalda, argumentando el comité tras ver el vídeo que, si bien hay una caída, no se aprecia que sea debido a recibir golpe en dicha zona".

Explica que el jugador no vio al rival "por ceguera visual (punto ciego)" y alega que se excluya el dolo, para terminar solicitando:

"1. Con carácter principal: Estime el error material manifiesto por inexistencia del impacto en la zona anatómica descrita en el acta (espalda) al amparo del art. 27.3 del Código Disciplinario y decrete dejar sin efectos disciplinarios la tarjeta roja directa mostrada al jugador D. Vicente Meca Fernández.

2. Con carácter subsidiario: Si el Juez apreciara que existió infracción, degrade la calificación disciplinaria al haberse constatado que se trató de un lance fortuito propiciado por un "giro ciego" sin intencionalidad lesiva, sustituyendo la tarjeta roja por una amonestación ordinaria".

TERCERO.- El artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF es claro al establecer que "En la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto".

El indicado precepto recoge la muy consolidada regla en nuestro Derecho disciplinario deportivo de la presunción de veracidad de las actas arbitrales, lo que está previsto en nuestra legislación deportiva y explicitado en una muy consolidada doctrina tanto del TAD como de su predecesor Comité Español de Disciplina Deportiva.

Como recordara el Comité de Apelación de la RFEF entre otras en su resolución de 25 de abril de 2024, ese mismo Comité y el propio TAD "han resuelto de manera clara y contundente en diferentes resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el manifiesto error del árbitro. En concreto, el TAD, en su resolución de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), ha señalado que "cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son "definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto" está permitiendo que el principio de invariabilidad ("definitiva") del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurrese un "error material manifiesto", en cuanto modalidad o subespecie del "error material", es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse".

Asimismo, el TAD en su Resolución de 8 de enero de 2025 (Expediente núm. 391/2024) explica que "... Abundando en lo anterior, este Tribunal Administrativo del Deporte ha venido reiterando que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 08-04-2026

distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea”.

CUARTO.- Analizado con detenimiento el vídeo aportado respecto de la jugada de la que trae causa la expulsión del jugador D. Vicente Meca Fernández, se observa que está esperando un balón elevado y que en pos del mismo se gira impactando con su pierna derecho en la espalda del jugador contrario que había controlado previamente el balón.

Esto es lo que se ve en las imágenes, a partir de las que no puede deducirse que las cosas sucedieran como dice el alegante, salvo que se haga un acto de fe en sus apreciaciones que impide la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral.

Tales imágenes, en una toma de espaldas y poco nítida, no permiten afirmar de forma concluyente y fuera de toda duda que sucedieran las cosas de un modo diferente a como relata el acta, prevaleciendo por tanto la presunción de veracidad de la que goza, y que exige que se despliegue por quien discute su contenido de una actividad probatoria que, fuera de toda duda, acredite el indicado “error material manifiesto” del relato arbitral, lo que no sucede en el presente caso.

La conducta del jugador D. Vicente Meca Fernández encaja por tanto en el tipo que se contiene en el artículo 130.1 del Código Disciplinario de la RFEF, que prevé que la acción consistente en “Producirse de manera violenta con ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance del mismo, siempre que la acción origine riesgo, pero no se produzcan consecuencias dañosas o lesivas, se sancionará con suspensión de uno a tres partidos o por tiempo de hasta un mes”.

En lo que se refiere a la graduación de la sanción, de acuerdo con el artículo 12 del Código Disciplinario de la RFEF y no concurriendo atenuantes ni agravantes, atendiendo a las circunstancias concurrentes procede la imposición de aquella en su grado mínimo.

En mérito a todo lo anterior, procede desestimar las alegaciones del Torrent CF y en consecuencia, RESUELVO:

Mantener los efectos disciplinarios de la tarjeta roja mostrada en el minuto 45+2 al jugador D. Vicente Meca Fernández, imponiéndose la sanción de un encuentro de suspensión con arreglo al artículo 130.1 del Código Disciplinario de la RFEF, con la multa accesoria correspondiente.

UD Poblense

EXPEDIENTE 2526_O_0498

Vistas las alegaciones y pruebas presentadas por la UD Poblense, este Juez Disciplinario Único considera:

PRIMERO.- Que consta en el acta arbitral, en el apartado de “JUGADORES” relativo a “EXPULSIONES”, que:

“- UD Poblense: En el minuto 32 el jugador (3) PAYERAS ALORDA, JOSEP fue expulsado por el siguiente motivo: Por empujar a un adversario, evitando con su acción una ocasión manifiesta de gol”.

SEGUNDO.- Por la UD Poblense se presentan alegaciones junto con prueba videográfica, exponiendo respecto de la jugada indicada en el ordinal anterior que:

“... La jugada se produce a raíz de un balón en largo, al que ambos futbolistas concurren en carrera, en una acción típica de disputa por la posesión en la que ninguno de los intervinientes tiene el balón bajo control efectivo. Lejos de producirse un empujón o acción antirreglamentaria, el jugador del UD Poblense se limita a disputar la posición utilizando su cuerpo de forma legítima, dentro de los parámetros de contacto permitidos por las Reglas de Juego. No existe gesto, extensión de brazos, ni acción de desequilibrio imputable al defensor que pueda ser calificada como infracción.

La caída del jugador de la UE Sant Andreu no obedece, por tanto, a una acción ilícita, sino a la propia dinámica de la carrera y a la disputa física inherente a este tipo de jugadas. Se trata de un lance del juego en el que el contacto es consustancial y reglamentariamente admisible, sin que pueda extraerse del mismo la existencia de falta alguna.

Desde esta perspectiva, nos encontramos ante un supuesto paradigmático de desvirtuación del contenido del acta arbitral mediante prueba videográfica, en la medida en que el elemento esencial que fundamenta la sanción, esto es, la existencia de un empujón, no solo no resulta acreditado, sino que queda directamente contradicho por las imágenes. ...”.

Discute con profusión que se trate de una ocasión manifiesta de gol, y concluye solicitando que se acuerde “... dejar sin efecto la expulsión del jugador D. Josep Payeras Alorda, con anulación de todas las consecuencias disciplinarias derivadas de la misma”.

TERCERO.- El artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF es claro al establecer que “En la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 08-04-2026

error material manifiesto”.

El indicado precepto recoge la muy consolidada regla en nuestro Derecho disciplinario deportivo de la presunción de veracidad de las actas arbitrales, lo que está previsto en nuestra legislación deportiva y explicitado en una muy consolidada doctrina tanto del TAD como de su predecesor Comité Español de Disciplina Deportiva.

Como explicara el Comité de Apelación de la RFEF entre otras en su resolución de 25 de abril de 2024, ese mismo Comité y el propio TAD “han resuelto de manera clara y contundente en diferentes resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el manifiesto error del árbitro. En concreto, el TAD, en su resolución de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), ha señalado que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurrese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Asimismo, el TAD en su Resolución de 8 de enero de 2025 (Expediente núm. 391/2024) explica que “... Abundando en lo anterior, este Tribunal Administrativo del Deporte ha venido reiterando que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea”.

CUARTO.- Analizadas con detenimiento las imágenes del vídeo aportados, se observa como el jugador posteriormente expulsado corre hombro con hombro con un jugador rival que acaba de recibir un pase en largo y con el balón en los pies va hacia el área rival. En el borde del área, ambos están pegados, y el jugador rival va al suelo.

A la vista de las imágenes de la jugada, no puede afirmarse de modo concluyente y fuera de toda duda que el jugador posteriormente expulsado no derribara al rival con su brazo izquierdo dado lo pegados que están y que no se ve en las imágenes.

Prevalece por tanto la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral, y que exige que se despliegue por quien discute su contenido de una actividad probatoria que, fuera de toda duda, acredite el indicado “error material manifiesto” del relato arbitral, lo que no sucede en este caso.

Por lo demás, respecto de si se trataba o no de una ocasión manifiesta de gol, debe recordarse que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 118.3 del Código Disciplinario de la RFEF “La aplicación e interpretación de las reglas del juego será competencia única, exclusiva y definitiva de los/as árbitros/as, sin que los órganos disciplinarios federativos puedan conocer de las mismas”.

Asimismo, como tiene sentado el Comité de Apelación de la RFEF, no corresponde a los órganos disciplinarios “... reinterpretar la acción desde una óptica técnica, valorando elementos como la intensidad del contacto o la intención del jugador, cuestiones que forman parte del ámbito reservado al criterio del árbitro en aplicación de las Reglas de Juego...” (Resolución de 24 de mayo de 2025), como lo es interpretar si la ocasión de gol era o no manifiesta.

La conducta del jugador D. Josep Payeras Alorda encaja por tanto en el tipo del artículo 121.1 del Código Disciplinario de la RFEF, cuando establece que “La expulsión directa durante el transcurso de un partido acarreará la imposición de la sanción de suspensión durante, al menos, un partido, salvo que el hecho fuere constitutivo de infracción de mayor gravedad, con la accesoria pecuniaria correspondiente”.

En mérito a todo lo anterior, procede desestimar las alegaciones de la UD Poblense y, en consecuencia, RESUELVO:

Mantener los efectos disciplinarios de la tarjeta roja mostrada en el minuto 32 al jugador D. Josep Payeras Alorda, sancionándole con un encuentro de suspensión con arreglo a lo dispuesto en el artículo 121.1 del Código Disciplinario de la RFEF, con la multa accesoria correspondiente.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 08-04-2026

Campeonato Nacional de Liga de Segunda Federación - FASE REGULAR - GRUPO 4
Temporada: 2025-2026
JORNADA:30 (05-04-2026)

I JUGADORES

1.- AMONESTACIÓN

Por juego peligroso

COVA URBINA, ALEJANDRO JOSE (Linares Deportivo)
OTERO BENITEZ, MARCOS (Club Atlético Antoniano)
FERNANDEZ MARQUEZ, ALEJANDRO (Club Atlético Antoniano)
ARRIAZA JURADO, PABLO "ARRIAZA" (Atlético Malagueño)
SALGUERO LOBATO, ISMAEL "SALGUERO" (Atlético Malagueño)
SEIDU, ABUBAKAR (Atlético Malagueño)
ALVAREZ MARTI, JOSE (Real Jaén CF)
CHAVARRIA, MATIAS NICOLAS (UD Melilla)
SEGURA GARCIA, JUAN ANTONIO (UD Melilla)
ALBIAR SERRANO, DANIEL "ALBIAR" (CF Lorca Deportiva)
ROMERA RAMON, MIGUEL ANGEL "ROMERA" (UD Almería "B")
MARTINEZ TORRES, HECTOR "MARTINEZ" (Águilas FC)
MANZANO CORTÉS, KEVIN (Águilas FC)
MAS GARCIA, JOSE (Águilas FC)
CANTERO CLEMENTE, RUBEN (Xerez Deportivo FC)
LONGO, SAMUELE (Xerez Deportivo FC)
RUIZ DEL AMO, JOSE MIGUEL (UCAM Universidad Católica de Murcia CF)
MIRAPEIX ARANCON, DIEGO (CD Minera)

Por penetrar, salir o reintegrarse al terreno de juego o salir del área técnica sin autorización arbitral

DA COSTA LOPEZ, MARIO (RC Recreativo de Huelva)

Por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto(a).

EMANA, ONESINE STEPHANE "EMANA" (Yeclano Deportivo)
ACEVEDO MARIN, JUAN MANUEL (CF Lorca Deportiva)
GARCIA MARQUEZ, FRANCISCO MANUEL "GARCIA" (Xerez CD)
DE LA CALZADA RAMOS, ANGEL (Xerez CD)

Por perder deliberadamente el tiempo

GARCIA JARANA, JESUS (Club Atlético Antoniano)

Por cuando con ocasión de la celebración de un gol el/la futbolista se despoje de su camiseta o la alce por encima de la cabeza, así como cuando se encarama a la valla que rodea el terreno de juego

ARAIZA ALCAZAR, ALAN RICARDO "ARAIZA" (Salerm Cosmetics Puente Genil FC)

Por discutir o encararse con un/a contrario/a sin llegar al insulto ni a la amenaza, cuando ello hubiese determinado la amonestación arbitral del/de la infractor/a

LOPEZ PEREZ, MARCOS "LOPEZ" (Atlético Malagueño)
BADIOLA ARRIZABALAGA, IBON (Atlético Malagueño)
BURGOS BARRIONUEVO, FRANCISCO "BURGOS" (Real Jaén CF)
RUANE, CONNOR JAMES (Real Jaén CF)
SUÁREZ LÓPEZ, Pelayo (Real Jaén CF)

Por cualesquiera otras acciones u omisiones constitutivas de infracción en virtud de lo que establecen las Reglas de Juego

OROBIOGOIKOETXEA LOPEZ, EKHIOTZ (FC La Unión Atlético)
AGUILAR ALCALDE, CARLOS "AGUILAR" (Linares Deportivo)



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 08-04-2026

CARO LOPEZ, ALVARO "CARO" (Club Atlético Antoniano)
ROJAS REGAÑA, RAUL "ROJAS" (Club Atlético Antoniano)
RODRIGUEZ NAVARRO, ALFONSO "RODRIGUEZ" (Atlético Malagueño)
BARACE JARA, IMANOL "IMANOL" (CD Extremadura)
ESCOBAR HERNANDEZ, JAIME (CF Lorca Deportiva)
NICOLAS ABENZA, MARIO "NICOLAS" (Águilas FC)
EL ARBAOUI M'RABET TEMSAMANI, YASSER (Águilas FC)
SOTO MALDONADO, ALBERTO (UCAM Universidad Católica de Murcia CF)
TORRES MUÑOZ, FRANCISCO (CD Minera)
ALARCON GONZALEZ, ROBERTO (CD Minera)
DURAN RUIZ, ANTONIO MIGUEL "DURAN" (Salerm Cosmetics Puente Genil FC)
GONZALEZ RODRIGUEZ, RAFAEL "GONZALEZ" (Xerez CD)

2.- UN PARTIDO DE SUSPENSIÓN, POR ACUMULACIÓN DE AMONESTACIONES

DOMINGUEZ SACRAMENTO, ANTONIO (RC Recreativo de Huelva)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
PEREZ ROMAN, PEDRO (Yeclano Deportivo)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
GOMEZ MENESES, JOSE MANUEL (Yeclano Deportivo)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
CANO MORO, ANGEL (CD Extremadura)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
CLAVERIAS GUTIERREZ, ALEJANDRO (UD Melilla)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
RODRIGUEZ SANCHEZ, SERGIO (UD Almería "B")	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
GONZALEZ PEREZ, PEDRO (Salerm Cosmetics Puente Genil FC)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
GARCIA PEREZ, JOSE LUIS (Xerez CD)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)

3.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Martos Serrano, Mario "MARIO" (Real Jaén CF)	1 partido de suspensión por doble amonestación y consiguiente expulsión, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 120)
AYALA HERNANDEZ, JOSE ANGEL (UD Melilla)	1 partido de suspensión por doble amonestación y consiguiente expulsión, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 120)
LOPEZ ABRIL, FRANCISCO "LOPEZ" (CF Lorca Deportiva)	1 partido de suspensión por doble amonestación y consiguiente expulsión, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 120)

4.- SUSPENSIÓN

VILLEGAS MOSCA, JUAN "VILLEGAS" (RC Recreativo de Huelva)	1 partido de suspensión por Expulsión directa durante el partido, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 121.1)
GARCIA FLORES, AITOR "GARCÍA" (RC Recreativo de Huelva)	3 partidos de suspensión por actuación incorrecta (lanzamiento de un balón al terreno de juego por cualquiera de los/as integrantes de los banquillos). (Artículo: 107.2)

II-CLUBES

Linares Deportivo

Multa por Represión pasiva de conductas violentas, xenófobas, e intolerantes (Artículo: 114)



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 08-04-2026

III-ENTRENADORES Y AUXILIARES

Rivera Mora, Miguel "RIVERA" (UD Melilla)	Amonestación por adoptar actitudes pasivas o negligentes en el cumplimiento de las órdenes, decisiones o instrucciones del/de la árbitro/a principal, asistentes/as, cuarto/a o desoír o desatender las mismas (Artículo: 118.1 e))
Cejudo Cuenca, Francisco (Salerm Cosmetics Puente Genil FC)	Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))

IV-DELEGADOS

RODRÍGUEZ PÉREZ, JOSÉ LUIS (CD Estepona Fútbol Senior)	Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))
ROMERO LLAMAS, JOSE ALAN (Xerez CD)	2 partidos de suspensión por Actitudes de menosprecio o desconsideración hacia los/as árbitros/as, directivos/as o autoridades deportivas, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 124)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

RC Recreativo de Huelva

EXPEDIENTE 2526_O_0503

Vistas las alegaciones y pruebas presentadas por el RC Recreativo de Huelva SAD, este Juez Disciplinario Único considera:

PRIMERO.- Que consta en el acta arbitral, en el apartado de "JUGADORES" relativo a "EXPULSIONES", que:

"- RC Recreativo de Huelva: En el minuto 85 el jugador (17) GARCIA FLORES, AITOR fue expulsado por el siguiente motivo: Por lanzar un balón desde el banquillo al terreno de juego con ánimo de retrasar la puesta en juego del balón".

SEGUNDO.- Por el RC Recreativo de Huelva SAD se presentan alegaciones que incluye imágenes junto con prueba videográfica, indicando que

"... La redacción del acta incorpora un elemento subjetivo ("con ánimo de retrasar") que, con el máximo respeto, no se corresponde con el desarrollo real de los hechos, tal y como se aprecia en la prueba videográfica que se acompaña (ANEXO I), así como en los fotogramas y secuencia que se incorporan.

En particular, la secuencia completa muestra que, en el momento de la acción, el balón destinado a la reanudación se encontraba ya en poder de un jugador ubicado en el costado izquierdo de su cuerpo, circunstancia que resulta determinante para comprender lo ocurrido: desde la posición del banquillo y por la dinámica del juego, el Jugador no puede apreciar con claridad que dicho jugador ya porta el balón, actuando por ello bajo una percepción incompleta del lance.

(En estos fotogramas es imposible identificar que el jugador ya porta el balón con el cual se reanudará el encuentro).

En ese contexto, el Jugador, actuando de buena fe y con la finalidad de facilitar que el encuentro se reanudara cuanto antes, introduce un balón al terreno de juego, dirigiéndolo hacia la zona donde se encontraba el referido jugador, esto es, hacia el lugar donde objetivamente se estaba preparando la reanudación. La acción, por tanto, responde a un ánimo de devolver/poner a disposición el balón para reanudar, y no a una voluntad obstructiva ...".

Se extiende en la explicación negando el ánimo de retrasar el juego y niega que proceda la tipificación de la conducta en el artículo 107.2 del Código Disciplinario de la RFEF para lo que considera que "... es preciso que la conducta responda al supuesto de hecho que el precepto sanciona y que, a la vista de las circunstancias concurrentes, se aprecie el carácter antideportivo y obstructivo que justifica esa respuesta disciplinaria agravada".

Apuesta por la aplicación del artículo 137 del mismo cuerpo normativo y aduce que:



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 08-04-2026

“... Sin perjuicio de la pretensión principal (inaplicación del art. 107.2 y aplicación del régimen general), esta parte hace constar que podrían operar circunstancias atenuantes como la de no haber sido sancionado con anterioridad en el transcurso de la presente temporada, así como el arrepentimiento espontáneo, a los efectos de graduación cuando el tipo lo permita.

Igualmente, el artículo 12 permite valorar circunstancias concurrentes, consecuencias, naturaleza de los hechos y responsabilidades deportivas, a los efectos de una determinación ajustada de la sanción dentro del marco aplicable. En todo caso, esta alegación se formula con carácter complementario, insistiendo en que la vía adecuada para ajustar la respuesta disciplinaria en el presente supuesto es la correcta tipificación (no art. 107.2) y la aplicación de los artículos 137/121”.

En mérito a todo lo anterior, concluye solicitando:

“1.) Que tenga por presentado este escrito, lo admita, y a la vista de las alegaciones y prueba aportada, acuerde NO considerar acreditado el “ánimo de retrasar” consignado en el acta por quedar desvirtuado por la prueba videográfica (ANEXO I), al amparo de lo previsto en el artículo 27 del Código Disciplinario.

2.) Subsidiariamente, se revoque la tipificación del hecho en el artículo 107.2 del Código Disciplinario y se reconduzca al régimen general previsto para la expulsión directa, imponiendo, en su caso, la sanción de UN (1) partido de suspensión conforme a los artículos 137 y/o 121 del Código Disciplinario. Para el caso de no estimarse íntegramente lo anterior, se practiquen cuantas diligencias estime oportunas este Juzgador para el mejor esclarecimiento de los hechos (incluida, en su caso, solicitud de aclaración al equipo arbitral), dictándose resolución lo más favorable posible conforme a Derecho”.

TERCERO.- El artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF es claro al establecer que “En la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto”.

El indicado precepto recoge la muy consolidada regla en nuestro Derecho disciplinario deportivo de la presunción de veracidad de las actas arbitrales, lo que está previsto en nuestra legislación deportiva y explicitado en una muy consolidada doctrina tanto del TAD como de su predecesor Comité Español de Disciplina Deportiva.

Como recordara el Comité de Apelación de la RFEF entre otras en su resolución de 25 de abril de 2024, ese mismo Comité y el propio TAD “han resuelto de manera clara y contundente en diferentes resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el manifiesto error del árbitro. En concreto, el TAD, en su resolución de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), ha señalado que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurrese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Asimismo, el TAD en su Resolución de 8 de enero de 2025 (Expediente núm. 391/2024) explica que “... Abundando en lo anterior, este Tribunal Administrativo del Deporte ha venido reiterando que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea”.

CUARTO.- Analizado con detenimiento el vídeo aportado respecto de la jugada de la que trae causa la expulsión del jugador D. Aitor García Flores, de 31 segundos de duración, en el mismo se observa que un jugador del RC Recreativo le lanza con la mano el balón a un compañero para hacer un saque de banda. Este lo recibe a ras de suelo, lo coge, anda con calma unos metros, y cuando se dispone a hacer el saque de banda (segundo 16) se lanza un balón desde el banquillo que entra en el terreno de juego, siendo devuelto por un rival con el pie, mostrando seguidamente el colegiado la tarjeta.

Esto es lo que se ve en las imágenes, a partir de las cuales no se puede afirmar de forma concluyente y fuera de toda duda que sucedieran las cosas de un modo diferente a como relata el acta, salvo que se haga un acto de fe en el relato del alegante, lo que impide la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral, no procediendo por mor de la misma que se solicite al colegiado esclarecimiento de los hechos, pues quien ha de probar es quien la discute.

Prevalece por tanto la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral, que exige que se despliegue por quien discute su contenido una actividad probatoria que, fuera de toda duda, acredite el indicado “error material manifiesto” del relato arbitral, lo que no sucede en el presente caso.

La atenuante de arrepentimiento espontáneo requiere de una inmediatez que no se acredita y en cuanto a la atenuante de “no haber sido sancionado con anterioridad en el transcurso de la presente temporada”, esta es inexistente si atendemos al contenido del 10.c) del Código Disciplinario de la RFEF.

La conducta del entrenador D. Aitor García Flores encaja con nitidez en el tipo del artículo 107 del Código Disciplinario de la RFEF, pues



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 08-04-2026

establece que los lanzamientos de balones o cualquier otro objeto al terreno de juego, cuando se realice "... al menos en una ocasión, por cualquier futbolista, por cualquiera de los/as integrantes de los banquillos, además de la imposición al club de la sanción o sanciones a que hace méritos el epígrafe primero del presente artículo, la infracción se considerará como una actuación no correcta y supondrá la expulsión directa del terreno de juego del autor de la misma y la imposición de tres partidos de suspensión...".

En mérito a todo lo anterior, procede desestimar las alegaciones del RC Recreativo de Huelva SAD y, en consecuencia, RESUELVO:

Mantener los efectos disciplinarios de la tarjeta roja mostrada en el minuto 85 al jugador D. Aitor García Flores, sancionándole con tres encuentros de suspensión con arreglo a lo dispuesto en el artículo 107 del Código Disciplinario de la RFEF, con la multa accesoria correspondiente.

Linares Deportivo

EXPEDIENTE 2526_O_0489

Vistas las alegaciones y pruebas presentadas por el Linares Deportivo SAD, este Juez Disciplinario Único considera:

PRIMERO.- Que consta en el acta arbitral, en el apartado de "PÚBLICO", que:

"Durante el descanso, el delegado del equipo visitante me comunica que una persona ajena a los equipos, posteriormente identificada como aficionado del equipo local por sus gritos a favor de su equipo y en contra del rival, abrió la ventana del vestuario visitante y escupió al entrenador, impactándole en el rostro, mientras le profería el siguiente insulto: "¡Míster eres un hijo de puta, me cago en tus muertos!". Tras comunicarlo al equipo arbitral, al delegado local y a la CNP, el agresor fue identificado y expulsado de las instalaciones con la colaboración de los mencionados. No se produjeron más incidencias posteriores. Dicho incidentes mencionados no fueron presenciados por ningún miembro del equipo arbitral".

SEGUNDO.- Por el Linares Deportivo SAD se presentan alegaciones relativas a lo indicado el ordinal anterior explicando que los incidentes referidos no fueron presenciados por ningún miembro del equipo arbitral, que "... El Linares Deportivo muestra su más enérgica repulsión ante cualquier conducta que atente contra la integridad o la dignidad de cualquier persona en el entorno del fútbol. Los hechos descritos son incompatibles con los valores que este club promueve y defiende, y así se ha trasladado internamente desde el momento en que se tuvo conocimiento de los mismos", y que con arreglo al artículo 15.1 del Código Disciplinario de la RFEF "... el club organizador quedará exonerado de responsabilidad cuando acredite el cumplimiento diligente de sus obligaciones y la adopción de las medidas de prevención exigidas por la legislación deportiva para evitar tales hechos o mitigar su gravedad. En el presente caso concurren todos y cada uno de los elementos que integran esa causa de exoneración, como el propio árbitro certifica en el acta".

Explican que su delegado colaboró con el equipo arbitral y el aficionado fue identificado y expulsado físicamente de las instalaciones. Cita además una resolución disciplinaria de la RFEF en relación con el "caso del CD Eldense (Temporada 2024-25) y se refiere a:

"... la reciente resolución dictada en el expediente relativo al Xerez CD (febrero de 2026), en la que se acordó la imposición de sanción por aplicación del artículo 114 del Código Disciplinario, permite delimitar con claridad los supuestos en los que procede apreciar responsabilidad del club organizador.

En dicho caso, el órgano disciplinario fundamentó la sanción en la falta de acreditación efectiva de las medidas alegadas por el club, concluyendo la existencia de una conducta de represión pasiva.

Sin embargo, el supuesto que nos ocupa presenta diferencias sustanciales:

- La actuación del Linares Deportivo fue inmediata y eficaz.
- Dicha actuación consta expresamente en el acta arbitral.
- Existió intervención de la Policía Nacional con resultado efectivo.
- Se logró la identificación y expulsión del autor.
- No hubo reiteración de los hechos ni alteración del orden del encuentro.

Nos encontramos, por tanto, ante un escenario claramente distinto, en el que concurre plenamente la diligencia exigida por el artículo 15.1 del Código Disciplinario, lo que excluye la responsabilidad del club ...".

Explica además que:

"... Con posterioridad al encuentro, recalando nuestro deber organizador para conseguir la máxima diligencia y seguridad ante incidentes, el Linares Deportivo ha adoptado medidas disciplinarias internas frente al aficionado identificado, consistentes en:

- La prohibición de acceso a las instalaciones del club desde el momento que se tuvo conocimiento con duración de las dos próximas temporadas, en aplicación del derecho de admisión.
- La retirada de su condición de abonado/socio, con la consiguiente pérdida de todos los derechos asociados.
- La incoación de expediente disciplinario interno por infracción grave de la normativa interna del club.

Asimismo, el club ha mantenido plena colaboración con la Policía Nacional en la identificación del autor de los hechos, adoptando cuantas medidas han sido necesarias para garantizar la no reiteración de conductas similares.

Estas actuaciones ponen de manifiesto que la respuesta del club no se limitó a la gestión inmediata del incidente, sino que se ha extendido en



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 08-04-2026

el tiempo con el objetivo de prevenir y erradicar este tipo de comportamientos”.

Concluye solicitando que se acuerde “... archivar las actuaciones seguidas frente al Linares Deportivo Club de Fútbol, al haber quedado acreditado mediante el propio contenido del acta arbitral el cumplimiento diligente por parte del club organizador de todas sus obligaciones legales y reglamentarias, concurriendo así la causa de exoneración de responsabilidad prevista en el artículo 15.1 del Código Disciplinario de la RFEF”.

TERCERO.- A la vista de cuanto antecede, cabe destacar que ha quedado probado que, hubo una intromisión en el vestuario del equipo visitante y una agresión por parte de un aficionado local.

Aunque la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral no alcanza a aquellos hechos que el árbitro indica que no conoce por sí mismo, sino que son fruto de lo que le dicen otros, en este supuesto el Linares Deportivo SAD ha reconocido los hechos en su escrito de alegaciones.

SÉPTIMO.- En punto a la responsabilidad del club organizador, ha de tenerse en cuenta lo que establece el artículo 15.1 del Código Disciplinario de la RFEF:

“Cuando con ocasión de un partido se altere el orden, se menoscabe o ponga en peligro la integridad física de los árbitros/as, jugadores/as, técnicos/as o personas en general, se causen daños materiales o lesiones, se produzca invasión del terreno de juego, se exhiban símbolos o se profieran cánticos o insultos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes, o se perturbe notoriamente el normal desarrollo del encuentro, incurrirá en responsabilidad el club organizador del mismo, salvo que acredite el cumplimiento diligente de sus obligaciones y la adopción de las medidas de prevención exigidas por la legislación deportiva para evitar tales hechos o mitigar su gravedad.

El organizador/a del encuentro será también responsable cuando estos hechos se produzcan como consecuencia de un mal funcionamiento de los servicios de seguridad por causas imputables al mismo”.

En resumidas cuentas, por los hechos descritos el club organizador incurre en responsabilidad salvo que acredite el cumplimiento diligente de sus obligaciones y la adopción de las medidas de prevención exigidas para evitar tales hechos o, al menos, mitigar su gravedad. Como indicara el Tribunal Administrativo del Deporte, “el invocado artículo 15 del Código Disciplinario impone a los clubes organizadores de los eventos deportivos una obligación de medios, que les exige una actuación diligente para evitar comportamientos indebidos, o que, una vez producidos, se repitan a lo largo del encuentro” (Resolución de 8 de enero de 2026, Expediente núm. 223/2025).

Es evidente que las medidas que dice que adoptó el Linares Deportivo SAD, sin acreditar ni concretar ninguna, no resultaron suficientes. Cita una Resolución anterior de este Juez Disciplinario Único en la que se sancionó a un club infractor, afirmando las diferencias con la misma de este caso. En efecto, los hechos no fueron los mismos, pero sí que existe una similitud esencial: que ni en ese caso ni este el club ha acreditado nada, limitándose a dar su versión de los hechos.

Ya vimos que el artículo 15.1 antes transcrito exige una actividad clara: acreditar que se ha cumplido con las obligaciones. Un relato de parte, sin apoyo en documento alguno, es claro que no sirve a estos efectos, por lo que resulta de aplicación lo que establece el artículo 114 del Código Disciplinario de la RFEF, cuando determina que:

“La pasividad en la represión de las conductas violentas, xenófobas e intolerantes y de las conductas descritas en el artículo 70, cuando por las circunstancias en las que se produzcan no puedan ser consideradas como infracciones muy graves conforme al apartado anterior será considerada como infracción de carácter grave y podrán imponerse las siguientes sanciones: ...”.

Del elenco de sanciones que prevé el precepto, su apartado 3 es el que señala que procederá “sanción pecuniaria para los clubes, técnicos/as, futbolistas, árbitros/as y directivos/as en el marco de las restantes competiciones no profesionales, de 500 a 6.000 euros”.

En lo que se refiere a la graduación de la sanción, de acuerdo con el artículo 12 del Código Disciplinario de la RFEF, no concurriendo atenuantes ni agravantes, atendiendo a las circunstancias concurrentes y valorando muy positivamente el reconocimiento de los hechos, procede la imposición de aquella en su grado mínimo.

En mérito a todo lo anterior, RESUELVO

Sancionar al Linares Deportivo SAD con multa de 500 euros por la comisión de la infracción prevista en el artículo 114 del Código Disciplinario de la RFEF.

Real Jaén CF

EXPEDIENTE 2526_O_0490

Vistas las alegaciones y pruebas presentadas por el Real Jaén CF SAD, este Juez Disciplinario Único considera:

PRIMERO.- Que consta en el acta arbitral, en el apartado de “JUGADORES” relativo a “AMONESTACIONES”, que:



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 08-04-2026

"- Real Jaén CF: En el minuto 80 el jugador (11) Martos Serrano, Mario fue amonestado por el siguiente motivo: Por pisar de forma temeraria a un contrario en la disputa del balón".

Asimismo, en el apartado de "EXPULSIONES" se hace contar:

"- Real Jaén CF: En el minuto 80 el jugador (11) Martos Serrano, Mario fue expulsado por el siguiente motivo: doble amarilla".

SEGUNDO.- Por el Real Jaén CF SAD se presentan alegaciones junto con prueba videográfica, consistente en dos vídeos, exponiendo respecto de la jugada indicada en el ordinal anterior que:

"... La descripción fáctica contenida en el acta arbitral no responde a la realidad de la jugada.

La prueba videográfica que se acompaña permite apreciar que D. Mario Martos Serrano (jugador del Real Jaén C.F., S.A.D.) golpea primero el balón, anticipándose en la disputa, y que es el jugador adversario quien, al llegar tarde a la acción, impacta con su bota en el pie de D. Mario Martos Serrano,

Por tanto, la acción realmente producida no consiste en que el jugador del Real Jaén pise de forma temeraria a un contrario, sino en una disputa en la que el jugador amonestado juega primero el balón y recibe después el impacto del adversario.

Tercero. El pisotón reflejado en el acta no se produce. Debe subrayarse, con toda claridad, que no estamos ante una acción insuficientemente perceptible en las imágenes ni ante una mera dificultad de apreciación derivada del ángulo de la toma.

Lo que sostiene esta parte es algo distinto y jurídicamente más relevante: el pisotón consignado en el acta no se produce.

Las imágenes no sólo no corroboran el supuesto pisotón atribuido a D. Mario Martos Serrano (jugador del Real Jaén C.F., S.A.D.), sino que muestran una secuencia incompatible con tal descripción.

Desde un punto de vista puramente mecánico, no se aprecia en ningún momento algo compatible con un pisotón: no existe gesto descendente de la pierna, no se observa apoyo vertical de la planta de la bota sobre el rival, ni aparece una mecánica corporal propia de una acción de carga con los tacos. Lo que revela la secuencia es, por el contrario, una disputa en la que D. Mario Martos Serrano golpea primero el balón y en la que es el adversario quien, al llegar tarde, termina impactando sobre el pie del jugador del Real Jaén. De hecho la trayectoria que lleva el balón posteriormente después de ser tocado por el jugador del Real Jaén es hacia la portería adversaria, es decir, el jugador del Atlético Malagueño no despeja el balón ni lo impacta. La infracción en todo caso sería del defensor y no del atacante.

Cuarto. La prueba videográfica revela un error material manifiesto.

No se pretende en este escrito discutir en abstracto el criterio arbitral ni sustituir la valoración técnica del colegiado sobre una jugada dudosa.

Lo que se combate es la inexactitud del presupuesto fáctico que sirve de base a la segunda amonestación, toda vez que la acción descrita en el acta —un pisotón temerario del jugador Mario Martos sobre un contrario— no es la que realmente acontece ...".

Hace referencia a la regulación federativa del error material manifiesto, insiste en su apreciación de la jugada y concluye solicitando que

"1º Se acuerde dejar sin efecto la segunda amonestación mostrada a D. Mario Martos Serrano (jugador del Real Jaén C.F., S.A.D.), dorsal nº 11, al haberse acreditado mediante prueba videográfica la existencia de error material manifiesto en la descripción de los hechos contenida en el acta arbitral.

2º Se acuerde, en consecuencia, dejar sin efecto la expulsión por doble amonestación derivada de dicha segunda tarjeta, con eliminación de todos los efectos disciplinarios asociados a la misma".

TERCERO.- El artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF es claro al establecer que "En la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto".

El indicado precepto recoge la muy consolidada regla en nuestro Derecho disciplinario deportivo de la presunción de veracidad de las actas arbitrales, lo que está previsto en nuestra legislación deportiva y explicitado en una muy consolidada doctrina tanto del TAD como de su predecesor Comité Español de Disciplina Deportiva.

Como explicara el Comité de Apelación de la RFEF entre otras en su resolución de 25 de abril de 2024, ese mismo Comité y el propio TAD "han resuelto de manera clara y contundente en diferentes resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el manifiesto error del árbitro. En concreto, el TAD, en su resolución de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), ha señalado que "cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son "definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto" está permitiendo que el principio de invariabilidad ("definitiva") del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un "error material manifiesto", en cuanto modalidad o subespecie del "error material", es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse".

Asimismo, el TAD en su Resolución de 8 de enero de 2025 (Expediente núm. 391/2024) explica que "... Abundando en lo anterior, este Tribunal Administrativo del Deporte ha venido reiterando que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea".

CUARTO.- Analizadas con detenimiento las capturas de imágenes y los dos vídeos aportados, se observa como el jugador con dorsal núm. 19 está frente a un rival, junto al que cae el balón y lo despeja escuchándose el impacto de su bota con la pierna del rival. Eso es lo que se



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 08-04-2026

observa en los dos vídeos aportados en los que no indica ni el minuto de juego ni, tampoco, se observa al árbitro mostrando la amonestación, lo que resulta imprescindible para advenir que el vídeo se refiere a la jugada referida y no a cualquier otra.

Se aporta en el escrito de alegaciones un enlace a la retransmisión del encuentro completo en la plataforma youtube. Analizándose las imágenes en el minuto correspondiente (2:18:13 de la retransmisión) se observa en una toma lejana y en una zona sombreada del campo a los jugadores de espaldas y como el ulteriormente amonestado toca el balón próximo al rival, que va al suelo.

Las imágenes no son concluyentes y no permiten afirmar que no se pisara al rival como dice el acta, pues la acción de “pisar” de acuerdo con el diccionario de la RAE consiste en “poner el pie sobre algo”, en su primera acepción, y “pisotón” es “pisada fuerte sobre el pie de otro o sobre otra cosa”.

Las imágenes de la jugada por tanto son compatibles con el relato arbitral contenido en el acta, y de tales imágenes no puede deducirse que sucedieran las cosas de un modo diferente, prevaleciendo la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral, y que exige que se despliegue por quien discute su contenido de una actividad probatoria que, fuera de toda duda, acredite el indicado “error material manifiesto” del relato arbitral, lo que no sucede en este caso.

En mérito a todo lo anterior, procede desestimar las alegaciones del Real Jaén CF SAD y, en consecuencia, RESUELVO:

Mantener los efectos disciplinarios de la amonestación mostrada en el minuto 80 al jugador D. Mario Martos Serrano, con la multa accesoria correspondiente.

Sancionar al jugador D. Mario Martos Serrano, con un encuentro de suspensión con arreglo a lo dispuesto en el artículo 120.1 del Código Disciplinario de la RFEF, con la multa accesoria correspondiente.

CD Extremadura

EXPEDIENTE 2526_O_0491

Vistas las alegaciones y pruebas presentadas por el CD Extremadura SAD, este Juez Disciplinario Único considera:

PRIMERO.- Que consta en el acta arbitral, en el apartado de “JUGADORES” relativo a “AMONESTACIONES”, que:

“- CD Extremadura: En el minuto 65 el jugador (5) CANO MORO, ANGEL fue amonestado por el siguiente motivo: Por sujetar a un adversario en la disputa del balón, haciéndolo de forma ostensible y persistente”.

SEGUNDO.- Por el CD Extremadura SAD se presentan alegaciones junto con prueba videográfica, consistente en dos vídeos, exponiendo respecto de la jugada indicada en el ordinal anterior que:

“... no se describe un simple agarrón o sujeción, sino una conducta desarrollada de manera ostensible y pertinente. Y, precisamente por ello, este último término no puede quedar vacío de contenido. Desde una interpretación jurídica y literal, persistencia equivale a mantenimiento, continuidad, reiteración o prolongación en el tiempo de la conducta, según la definición que se desprende de la Real Academia Española (R.A.E.).

Es decir, una conducta persistente no equivale a un contacto aislado o puntual, sino que requiere una sujeción sostenida, constante y repetida. En consecuencia, para que el relato arbitral pueda quedar revestido definitivamente de la presunción de veracidad que le ampara, debe verificarse la correspondencia entre el contenido del acta arbitral y la realidad objetiva que se desprende de los vídeos que acompañamos. Dichos vídeos evidencian que no existió una acción persistente en los términos que se derivan de la definición propia de tal calificativo.

Es decir, no existió una conducta mantenida ni una reiteración del agarre en el tiempo. ...”.

Persiste en su argumentación aduciendo que ni siquiera “existió el acto de sujetar”, invocando con extensión lo que considera una “vulneración del principio de tipicidad” y concluye solicitando que “... acuerde dejar sin efectos sancionatorios la amonestación mostrada al jugador D. ÁNGEL CANO MORO (CD EXTREMADURA), por concurrir error material manifiesto en la apreciación consignada en el acta arbitral”.

TERCERO.- El artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF es claro al establecer que “En la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto”.

El indicado precepto recoge la muy consolidada regla en nuestro Derecho disciplinario deportivo de la presunción de veracidad de las actas arbitrales, lo que está previsto en nuestra legislación deportiva y explicitado en una muy consolidada doctrina tanto del TAD como de su predecesor Comité Español de Disciplina Deportiva.

Como explicara el Comité de Apelación de la RFEF entre otras en su resolución de 25 de abril de 2024, ese mismo Comité y el propio TAD “han resuelto de manera clara y contundente en diferentes resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 08-04-2026

concluyente el manifiesto error del árbitro. En concreto, el TAD, en su resolución de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), ha señalado que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Asimismo, el TAD en su Resolución de 8 de enero de 2025 (Expediente núm. 391/2024) explica que “... Abundando en lo anterior, este Tribunal Administrativo del Deporte ha venido reiterando que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea”.

CUARTO.- Analizadas con detenimiento las imágenes de los dos vídeos aportados, se observa como el jugador ulteriormente amonestado está pegado detrás un rival esperando ambos un balón que viene elevando, observándose como el primero rodea con los brazos al rival hasta que ambos van al suelo. Ello se observa de modo breve (segundos 04 y 05) en el vídeo de 15 segundos que se aporta en el archivo denominado “Doc 2” y en la toma muy lejana del vídeo cuyo nombre de archivo es “Doc 3”.

Esto es lo que se ve en las imágenes, a partir de las cuales no se puede afirmar de forma concluyente y fuera de toda duda que sucedieran las cosas de un modo diferente a como relata el acta arbitral, con lo que prevalece la indicada la presunción de veracidad del acta arbitral, que exige que se despliegue por quien discute su contenido de una actividad probatoria que, fuera de toda duda, acredite el indicado “error material manifiesto” del relato arbitral, lo que no sucede en el presente caso.

En mérito a todo lo anterior, procede desestimar las alegaciones del CD Extremadura SAD, y, en consecuencia, RESUELVO:

Mantener los efectos disciplinarios de la amonestación mostrada en el minuto 65 al jugador D. Ángel Cano Moro, con la multa accesoria correspondiente.

CF Lorca Deportiva

EXPEDIENTE 2526_O_0505

Vistas las alegaciones y pruebas presentadas por el CF Lorca Deportiva, este Juez Disciplinario Único considera:

PRIMERO.- Que consta en el acta arbitral, en el apartado de “JUGADORES” relativo a “AMONESTACIONES”, que:

“- CF Lorca Deportiva: En el minuto 76 el jugador (16) LOPEZ ABRIL, FRANCISCO fue amonestado por el siguiente motivo: Por derribar a un contrario de forma temeraria en la disputa del balón”.

Asimismo, en el apartado de “EXPULSIONES” se hace constar:

“- CF Lorca Deportiva: En el minuto 76 el jugador (16) LOPEZ ABRIL, FRANCISCO fue expulsado por el siguiente motivo: doble amarilla”.

SEGUNDO.- Por el CF Lorca Deportiva se presentan alegaciones junto con prueba videográfica, consistente en un vídeo, exponiendo respecto de la jugada indicada en el ordinal anterior que:

“... la acción se produce en el contexto de una disputa del balón en la que nuestro jugador intenta intervenir sobre el mismo mediante una acción de zancadilla, desarrollada a velocidad moderada y dentro de los parámetros normales del juego. Como consecuencia de dicha intervención se produce un contacto leve con el adversario, propio de este tipo de acciones, pero en ningún caso con la intensidad, violencia o peligrosidad necesarias para ser calificada como temeraria. La descripción del acta, por tanto, introduce una calificación jurídica de la acción que no se ajusta a su verdadera naturaleza”.

Aduce argumentadamente la inexistencia de acción temeraria, que se trata de una acción propia del juego y que concurre un error material manifiesto en la apreciación de la jugada reflejada en el acta.

Concluye solicitando que “... se deje sin efecto la amonestación mostrada en el minuto 76 al jugador D. Francisco López Abril”.

TERCERO.- El artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF es claro al establecer que “En la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto”.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 08-04-2026

El indicado precepto recoge la muy consolidada regla en nuestro Derecho disciplinario deportivo de la presunción de veracidad de las actas arbitrales, lo que está previsto en nuestra legislación deportiva y explicitado en una muy consolidada doctrina tanto del TAD como de su predecesor Comité Español de Disciplina Deportiva.

Como explicara el Comité de Apelación de la RFEF entre otras en su resolución de 25 de abril de 2024, ese mismo Comité y el propio TAD "han resuelto de manera clara y contundente en diferentes resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el manifiesto error del árbitro. En concreto, el TAD, en su resolución de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), ha señalado que "cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son "definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto" está permitiendo que el principio de invariabilidad ("definitiva") del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un "error material manifiesto", en cuanto modalidad o subespecie del "error material", es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse".

Asimismo, el TAD en su Resolución de 8 de enero de 2025 (Expediente núm. 391/2024) explica que "... Abundando en lo anterior, este Tribunal Administrativo del Deporte ha venido reiterando que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea".

CUARTO.- Analizadas con detenimiento las imágenes del vídeo aportado, se observa como hay un balón dividido al borde del área y el jugador ulteriormente amonestado, que tiene enfrente a un rival, contacta con su pie derecho en el del rival al que derriba, lo que se hace perceptible en el segundo 07 del vídeo aportado.

Esto es lo que se ve en las imágenes, a partir de las cuales no se puede afirmar de forma concluyente y fuera de toda duda que sucedieran las cosas de un modo diferente a como relata el acta arbitral, con lo que prevalece la indicada la presunción de veracidad del acta arbitral, que exige que se despliegue por quien discute su contenido de una actividad probatoria que, fuera de toda duda, acredite el indicado "error material manifiesto" del relato arbitral, lo que no sucede en el presente caso.

En mérito a todo lo anterior, procede desestimar las alegaciones del CF Lorca Deportiva, y, en consecuencia, RESUELVO:

Mantener los efectos disciplinarios de la amonestación mostrada en el minuto 76 al jugador D. Francisco López Abril, con la multa accesoria correspondiente.

Sancionar al jugador D. Francisco López Abril, con un encuentro de suspensión con arreglo a lo dispuesto en el artículo 120.1 del Código Disciplinario de la RFEF, con la multa accesoria correspondiente.

UCAM Universidad Católica de Murcia CF

EXPEDIENTE 2526_O_0492

Vistas las alegaciones y pruebas presentadas por el UCAM Universidad Católica de Murcia C.F., este Juez Disciplinario Único considera:

PRIMERO.- Que consta en el acta arbitral, en el apartado de "JUGADORES" relativo a "AMONESTACIONES", que:

"- UCAM Universidad Católica de Murcia CF: En el minuto 19 el jugador (2) RUIZ DEL AMO, JOSE MIGUEL fue amonestado por el siguiente motivo: Por derribar de manera temeraria a un contrario en la disputa del balón".

SEGUNDO.- Por el UCAM Universidad Católica de Murcia C.F. se presentan alegaciones junto con prueba videográfica y dos fotogramas, exponiendo respecto de la jugada indicada en el ordinal anterior que:

"... Esta parte quiere reseñar que existe un claro error material manifiesto en este punto en concreto, toda vez que de las imágenes contenidas en el corte de vídeo de esa concreta jugada del partido que se acompaña al presente escrito, se aprecia el siguiente error:

1.- De los fotogramas fijos que se muestran en el documento nº 1 y que se dependen de la imagen videográfica que se aporta como documento nº 2, se observa que el jugador visitante con dorsal nº 2, el Sr. Ruiz del Amo, que viste con una equipación azul oscura, intercepta la pelota antes que el jugador local, despejando el esférico en primer lugar, y siendo éste golpeado por el jugador local, y no al contrario como el árbitro consigna en su acta.

Es el jugador local el que intercepta y golpea la pierna del jugador visitante amonestado, siendo ésta claramente una simulación por parte del jugador local de una falta no cometida, y por el que este órgano de disciplina debe actuar de oficio.

Es por ello, que a la vista de las imágenes aportadas, nos encontramos ante un error material manifiesto por parte del árbitro en la interpretación de la jugada, así como en la propia aplicación de la sanción impuesta en el terreno de juego con tarjeta amarilla. En modo alguno se produce un derribo de forma temeraria al jugador local, sino que es el jugador amonestado el que despeja el balón, siendo



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 08-04-2026

impactado en su pierna por el jugador local.

De todo lo anterior se desprende que no puede entenderse en modo alguno que exista la infracción referida por el árbitro en el acta levantada tras el partido, ni puede apreciarse en modo alguno que se produjera un derribo de forma temeraria, ya que, tal y como atestiguan las imágenes que se acompañan, que muestra una realidad independiente de toda opinión, criterio, particular o calificación por parte del colegiado, toda vez que existe un hecho indubitado, esto es, la inexistencia de un derribo temerario, debiendo dejar sin efecto la tarjeta amarilla mostrada al este jugador.

A los oportunos efectos dejamos constancia del contenido de dicha acta tal en relación a la impugnación de la tarjeta amarilla, y la aportación del corte videográfico de la acción que derivó en la amonestación del jugador visitante”.

Concluye solicitando que se deje “... sin efecto: A.- La tarjeta amarilla mostrada al jugador local con dorsal 2, RUIZ DEL AMO, JOSE MIGUEL”.

TERCERO.- El artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF es claro al establecer que “En la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto”.

El indicado precepto recoge la muy consolidada regla en nuestro Derecho disciplinario deportivo de la presunción de veracidad de las actas arbitrales, lo que está previsto en nuestra legislación deportiva y explicitado en una muy consolidada doctrina tanto del TAD como de su predecesor Comité Español de Disciplina Deportiva.

Como explicara el Comité de Apelación de la RFEF entre otras en su resolución de 25 de abril de 2024, ese mismo Comité y el propio TAD “han resuelto de manera clara y contundente en diferentes resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el manifiesto error del árbitro. En concreto, el TAD, en su resolución de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), ha señalado que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Asimismo, el TAD en su Resolución de 8 de enero de 2025 (Expediente núm. 391/2024) explica que “... Abundando en lo anterior, este Tribunal Administrativo del Deporte ha venido reiterando que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea”.

CUARTO.- Analizado con detenimiento el vídeo aportado, se observa que ante la proximidad del balón el jugador ulteriormente amonestado y un rival se aproximan al mismo con intención de despejarlo. Eso es lo que hace el jugador luego amonestado, que va por detrás del rival despejando el balón y, al tiempo, derribando al contrario.

Esto es lo que se ve en las imágenes, a partir de las cuales no se puede afirmar de forma concluyente y fuera de toda duda que sucedieran las cosas de un modo diferente a como relata el acta arbitral, “sin perjuicio de que el hecho de tocar el balón previamente suponga una suerte de patente de corso que legitime derribar al contrario sin consecuencias disciplinarias. Nada más lejos de la realidad”, tal y como se afirmó en la Resolución de este Juez Disciplinario Único de 10 de septiembre de 2025 (UD Ourense), entre otras.

Prevalece por tanto la indicada la presunción de veracidad del acta arbitral, que exige que se despliegue por quien discute su contenido de una actividad probatoria que, fuera de toda duda, acredite el indicado “error material manifiesto” del relato arbitral, lo que no sucede en el presente caso.

En mérito a todo lo anterior, procede desestimar las alegaciones del UCAM Universidad Católica de Murcia C.F., y, en consecuencia, RESUELVO:

Mantener los efectos disciplinarios de la amonestación mostrada en el minuto 19 al jugador D. José Miguel Ruiz del Amo, con la multa accesoria correspondiente.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 08-04-2026

Campeonato Nacional de Liga de Segunda Federación - FASE REGULAR - GRUPO 5
Temporada: 2025-2026
JORNADA:30 (05-04-2026)

I JUGADORES

1.- AMONESTACIÓN

Por juego peligroso

CAMARA SILVA, IBRAIMA VANIEL "CAMARA" (Rayo Vallecano de Madrid "B")
FERNANDEZ PLAZA, ALBERTO (Rayo Vallecano de Madrid "B")
SY, ABLAYE (CD Colonia Moscardó)
BRAVO FERNANDEZ, MAURO (CD Colonia Moscardó)
TRILLA I CORTIÑAS, GUILLEM (CD Tenerife "B")
BLANCO OLMEDO, ALEJANDRO (UD San Sebastián de Los Reyes)
OCAÑA SÁNCHEZ, JESÚS (UD San Sebastián de Los Reyes)
PEREZ GUERRA, ADRIAN "ADRI" (CD Coria)
FERNANDEZ SABATINI, TOMAS (CD Coria)
MUÑOZ CRUZ, JESUS "CRUZ" (CDA Navalcarnero)
RAMIREZ MORENO, PABLO (CF Fuenlabrada)
ARNEDO GONZÁLEZ, ÁLVARO (CF Fuenlabrada)
JODAR RUIZ, DANIEL (CD Quintanar del Rey)
CONCEICAO SANTOS, TIAGO FRANCISCO (CD Quintanar del Rey)
Garcia Canales, Ruben (Orihuela CF)
CRAPISTO, FRANCESCO (UB Conquense)

Por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto(a).

VILAPLANA DACHS, MARC (Getafe CF "B")
LLOPIS RUIZ, CESAR (UD San Sebastián de Los Reyes)
RIOS LOZANO, RODRIGO "RODRIGO" (CF Intercity)
NKOGHE NCARA, ARIEL "NKOGHE" (Real Madrid CF "C")
SOTRES ACOSTA, ALFREDO (Real Madrid CF "C")
SALTO SANCHEZ, ALEJANDRO (Orihuela CF)

Por cometer actos de desconsideración con directivos/as, técnicos/as, espectadores/as u otros/as jugadores/as

FELIPE BELDA, PABLO (Elche Ilicitano)

Por perder deliberadamente el tiempo

HUELAMO MUÑOZ, PABLO (CD Colonia Moscardó)

Por discutir o encararse con un/a contrario/a sin llegar al insulto ni a la amenaza, cuando ello hubiese determinado la amonestación arbitral del/de la infractor/a

PADILLA ESCRIBA, ÁLVARO (Elche Ilicitano)

Por cualesquiera otras acciones u omisiones constitutivas de infracción en virtud de lo que establecen las Reglas de Juego

Prieto Garcia, Pablo Agustin "PRIETO" (Rayo Vallecano de Madrid "B")
CASTELLON DEL CAMPO, SERGIO "CASTELLON" (Rayo Vallecano de Madrid "B")
BECERRA GOMEZ, SAMUEL "BECERRA" (Rayo Vallecano de Madrid "B")
SALVADOR ESTRADA, NICOLAS (Elche Ilicitano)
BEKHOUCHA LEMLAL, ISMAEL "BEKHOUCHA" (Getafe CF "B")
PÉREZ BUJÁN, ISRAEL (CD Colonia Moscardó)
SANCHEZ ALCARAZ, CARMELO (CD Colonia Moscardó)
VIERA GARCIA, SERGIO "VIERA" (UD Las Palmas Atletico)
CACERES GONZALEZ, JEROBE AIMAR (UD Las Palmas Atletico)
LOPEZ BERNARDOS, MARCO "LOPEZ" (RSD Alcalá)



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 08-04-2026

VIANA CAMPUZANO, EDUARDO (RSD Alcalá)
SANTIAGO FERNANDEZ, ALVARO (RSD Alcalá)
SANCHEZ FARHAN, OMAR "SANCHEZ" (CD Tenerife "B")
SOTO SÁNCHEZ, DAVID "DAVID" (CF Intercity)
MONTERO LUQUE, PABLO "MONTERO" (CF Intercity)
YOSHIMURA, YUYA (CF Rayo Majadahonda)
AMARO MENDO, ANTONIO (CF Rayo Majadahonda)
VILLAR COZ, JESÚS (CDA Navalcarnero)
AUÑON AVILES, ANGEL (CDA Navalcarnero)
SIRERA MIRAMON, MARCOS (Orihuela CF)
MARTINEZ DE QUEL CASTIELLA, LUIS (UB Conquense)

2.- UN PARTIDO DE SUSPENSIÓN, POR ACUMULACIÓN DE AMONESTACIONES

Revuelto Calvo, Victor "REVUELTO" (Rayo Vallecano de Madrid "B")	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
MEDINA ORTEGA, IVAN "MEDINA" (UD Las Palmas Atletico)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
GUZMAN ALONSO, JACOBO (CD Coria)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
DAMBELLEH DANSO, DAWDA (CD Coria)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
PESCADOR CABALLERO, RAUL (CF Fuenlabrada)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
FABRA LLEO, ENRIQUE (CD Quintanar del Rey)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)

3.- SUSPENSIÓN

PEREZ GONZALEZ, SERGIO "PEREZ" (UD Socuéllamos CF)	1 partido de suspensión por Expulsión directa durante el partido, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 121.1)
SANCHEZ GUTIERREZ, ALVARO "SANCHEZ" (UB Conquense)	1 partido de suspensión por Expulsión directa durante el partido, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 121.1)

II-CLUBES

Real Madrid CF "C"	Multa por Incumplimiento de órdenes, instrucciones, acuerdos u obligaciones reglamentarias. (Retraso en la salida al terreno de juego, habiendo sido previamente apercibido en la jornada 19ª de la actual temporada) (Artículo: 133)
--------------------	---

III-ENTRENADORES Y AUXILIARES

Rosa Nieto, Raimundo (CD Coria)	Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))
Nozal Hernandez, Pablo "NOZAL" (CF Fuenlabrada)	Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))

- RESOLUCIONES ESPECIALES

UD Las Palmas Atletico



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 08-04-2026

EXPEDIENTE 2526_O_0493

Vistas las alegaciones y pruebas presentadas por la UD Las Palmas SAD, este Juez Disciplinario Único considera:

PRIMERO.- Que consta en el acta arbitral, en el apartado de "JUGADORES" relativo a "AMONESTACIONES", que:

"- UD Las Palmas Atletico: En el minuto 39 el jugador (10) MEDINA ORTEGA, IVAN fue amonestado por el siguiente motivo: Por tocar el balón con la mano, evitando un ataque prometedor".

SEGUNDO.- Por la UD Las Palmas SAD se presentan alegaciones junto con prueba videográfica, exponiendo respecto de la jugada indicada en el ordinal anterior que.

"... de la acción, de cuyo visionado se aprecia con claridad que el balón impacta previamente en el propio cuerpo del jugador, concretamente en el muslo, y solo acto seguido termina golpeando en el brazo. La secuencia es relevante porque descarta, de forma objetiva, que exista una acción de mano voluntaria o una conducta antinatural dirigida a interceptar el balón en los términos exigidos por las Reglas de Juego 2025/2026.

La Regla 12 de IFAB establece expresamente que "Not every touch of a player's hand/arm with the ball is an offence" y solo considera infracción, entre otros supuestos, cuando el jugador toca deliberadamente el balón con la mano o el brazo, o cuando lo hace con el brazo en una posición que haga el cuerpo antinaturalmente más grande ...".

Se refiere repetidamente a la Circular 3 de la Temporada 2025/2026 y a la distinción entre manos sancionables y no sancionables, aduciendo que en este caso "... no se aprecia un movimiento voluntario del brazo hacia el balón, ni tampoco que el brazo se sitúe en una posición antinatural que ocupe injustificadamente más espacio. ...", e insistiendo que no hay infracción por mano.

Invoca la regulación y doctrina federativa sobre el error material manifiesto y la revocación de amonestaciones y concluye solicitando que:

"1.º Tenga por formulada impugnación del acta arbitral respecto de la amonestación mostrada al jugador D. Iván Medina Ortega en el minuto 39 del encuentro referido.

2.º Declare acreditado, a la vista del vídeo aportado, que la acción no constituye mano sancionable, al existir un rebote previo en el muslo del jugador y no apreciarse ni movimiento voluntario del brazo hacia el balón ni posición antinatural del mismo, conforme a la Regla 12 de las Reglas de Juego y a los criterios federativos vigentes.

3.º En consecuencia, acuerde dejar sin efecto la amonestación mostrada al jugador D. Iván Medina Ortega, así como todos los efectos disciplinarios derivados de la misma, por concurrir error material manifiesto en la descripción arbitral de la acción".

TERCERO.- El artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF es claro al establecer que "En la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto".

El indicado precepto recoge la muy consolidada regla en nuestro Derecho disciplinario deportivo de la presunción de veracidad de las actas arbitrales, lo que está previsto en nuestra legislación deportiva y explicitado en una muy consolidada doctrina tanto del TAD como de su predecesor Comité Español de Disciplina Deportiva.

Como explicara el Comité de Apelación de la RFEF entre otras en su resolución de 25 de abril de 2024, ese mismo Comité y el propio TAD "han resuelto de manera clara y contundente en diferentes resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el manifiesto error del árbitro. En concreto, el TAD, en su resolución de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), ha señalado que "cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son "definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto" está permitiendo que el principio de invariabilidad ("definitiva") del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un "error material manifiesto", en cuanto modalidad o subespecie del "error material", es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse".

Asimismo, el TAD en su Resolución de 8 de enero de 2025 (Expediente núm. 391/2024) explica que "... Abundando en lo anterior, este Tribunal Administrativo del Deporte ha venido reiterando que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea".

CUARTO.- Analizadas con detenimiento las imágenes del vídeo aportado, se observa como el jugador ulteriormente amonestado intercepta un balón que procede de un contrario que tiene enfrente dando el balón primero en el muslo del jugador y luego con nitidez en su brazo, que tiene separado del cuerpo, desplazando el balón.

Las imágenes de la jugada por tanto son compatibles con el relato arbitral contenido en el acta, tratándose en efecto de una acción consistente en "... tocar el balón con la mano, evitando un ataque prometedor ...". De tales imágenes no puede por tanto deducirse que sucedieran las cosas de un modo diferente, prevaleciendo la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral, y que exige que se



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 08-04-2026

despliegue por quien discute su contenido de una actividad probatoria que, fuera de toda duda, acredite el indicado "error material manifiesto" del relato arbitral, lo que no sucede en este caso.

Por lo demás, la apreciación de circunstancias de orden técnico relativas a la interpretación de las Reglas de Juego corresponde al árbitro en exclusiva con arreglo al artículo 118.3 del Código Disciplinario de la RFEF, cuando dispone que "La aplicación e interpretación de las reglas del juego será competencia única, exclusiva y definitiva de los/as árbitros/as, sin que los órganos disciplinarios federativos puedan conocer de las mismas".

No puede por tanto entrar este órgano disciplinario en si la posición del brazo era o no natural, o intencionada o no, y mucho menos declarar como solicita el alegante que la decisión arbitral no era "conforme a la Regla 12 de las Reglas de Juego".

En mérito a todo lo anterior, procede desestimar las alegaciones de la UD Las Palmas SAD y, en consecuencia, RESUELVO:

Mantener los efectos disciplinarios de la amonestación mostrada en el minuto 39 al jugador D. Iván Medina Ortega, con la multa accesoria correspondiente.

CD Coria

Visto el apartado "6.- OTRAS OBSERVACIONES O AMPLIACIONES DE LAS ANTERIORES" del acta arbitral del referido partido en el que se hace constar que El partido comenzó con cuatro minutos de retraso debido a que ambos equipos retrasan su salida del vestuario hacia el terreno de juego, pese a ser advertidos con anterioridad.", se recuerda al CD CORIA su obligación de cumplir estrictamente con los horarios oficiales establecidos para el inicio de los encuentros y de sus respectivos tiempos. A tal efecto, se le requiere que extremen su diligencia y adopte las medidas necesarias para garantizar la puntualidad en futuros partidos.

Real Madrid CF "C"

EXPEDIENTE 2526_O_0494

Vistas las alegaciones y pruebas presentadas por el Real Madrid CF, este Juez Disciplinario Único considera:

PRIMERO.- Que consta en el acta arbitral, en el apartado de "AMONESTACIONES", lo siguiente:

"- Real Madrid CF "C": En el minuto 90+3 el jugador (9) Ortega Conde, Jacobo fue amonestado por el siguiente motivo: Por buscar la confrontación con un adversario cuando el juego se encontraba detenido".

SEGUNDO.- Por el Real Madrid CF se presentan alegaciones adjuntando prueba videográfica de la jugada descrita en el ordinal anterior, manifestando, tras hacer referencia al valor de la presunción de veracidad del acta arbitral, que del examen de la prueba aportada:

"... se desprende una secuencia fáctica incompatible con la descrita en el acta.

1. El Jugador no inicia acción de confrontación alguna, al contrario, adopta una actitud claramente conciliadora.
2. Es el propio Jugador quien resulta empujado por jugadores del equipo rival.
3. Tras dicho contacto, el Jugador no reacciona de forma antideportiva, ni participa en enfrentamiento alguno, alejándose de la acción de manera inmediata.

Quinta. – Inexistencia de conducta sancionable. - De la referida secuencia resulta patente que el Jugador no inicia ni participa activamente en confrontación alguna, no desarrolla conducta antideportiva y no realiza acción subsumible en infracción disciplinaria.

Por el contrario, su comportamiento evidencia una conducta pacificadora, incompatible con la tipificación recogida en el acta arbitral".

Concluye solicitando que se "... acuerde dejar sin efecto la amonestación mostrada al jugador D. Jacobo Ortega Conde (dorsal nº 9), al haber sido consecuencia de un error material manifiesto en la atribución de la conducta sancionada, así como por la inexistencia de conducta disciplinariamente reprochable por parte del citado Jugador".

TERCERO.- El artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF es claro al establecer que "En la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto".

El indicado precepto recoge la muy consolidada regla en nuestro Derecho disciplinario deportivo de la presunción de veracidad de las actas arbitrales, lo que está previsto en nuestra legislación deportiva y explicitado en una muy consolidada doctrina tanto del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) como de su predecesor Comité Español de Disciplina Deportiva.

El Comité de Apelación de la RFEF entre otras en su resolución de 25 de abril de 2024, y el propio TAD, "... han resuelto de manera clara y contundente en diferentes resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el manifiesto error del



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 08-04-2026

árbitro. En concreto, el TAD, en su resolución de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), ha señalado que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

CUARTO.- Analizadas con detenimiento las imágenes del vídeo, se observa que, el jugador ulteriormente amonestado tiene a un rival detrás esperando un balón aéreo, quien lo despeja con la cabeza yendo al suelo a pesar de no ser empujado por el primero, quien le indica con gestos que se levante mientras se aleja andando de espaldas. Luego otros jugadores se acercan al rival que está en el suelo y se acerca poniéndose detrás de un compañero, siendo luego empujado por un jugador rival apartándose del grupo.

A la vista de las imágenes, se ve con claridad que una vez el juego está detenido, no ha sido el jugador luego amonestado el que ha buscado confrontación alguna.

Eso es lo que se observa en las imágenes, y constituyendo un criterio reiterado de los órganos disciplinarios federativos que la apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral exige la aportación de elementos de prueba que, de forma inequívoca, y más allá de toda duda razonable, acredite la inexistencia del hecho reflejado en el acta, es claro que en el presente caso tal presunción ha de decaer.

En mérito a todo lo anterior, procede estimar las alegaciones del Real Madrid CF y en consecuencia RESUELVO:

Dejar sin efectos disciplinarios la amonestación mostrada en el minuto 90+3 al jugador D. Jacobo Ortega Conde.

UB Conquense

EXPEDIENTE 2526_O_0509

Vistas las alegaciones y pruebas presentadas por la UB Conquense, este Juez Disciplinario Único considera:

PRIMERO.- Que consta en el acta arbitral, en el apartado de “JUGADORES” relativo a “EXPULSIONES”, que:

“- UB Conquense: En el minuto 90+9 el jugador (9) SANCHEZ GUTIERREZ, ALVARO fue expulsado por el siguiente motivo: Por jugar el balón con el brazo voluntariamente, evitando con ello una ocasión manifiesta de gol dentro su propia área penal”.

SEGUNDO.- Por la UB Conquense se presentan alegaciones junto con prueba videográfica, consistente en dos vídeos, exponiendo respecto de la jugada indicada en el ordinal anterior que:

“Que analizados los hechos, y a la vista de las imágenes que se acompañan, pueden referirse las siguientes circunstancias:

- El jugador de UB Conquense en ningún momento juega el balón con el brazo, ni siquiera llega a contactar el mismo con el brazo, si no que en su afán de despejar la pelota la golpea con el hombro moviendo todo su brazo con el fin de golpearla con mayor potencia.

De lo anterior se concluye de modo contundente que nos encontramos ante un error material manifiesto, toda vez que el Sr. Sánchez no juega el balón con el brazo, sino que golpea el balón con el hombro moviendo todo su brazo, el cual no contacta con el esférico, para poder golpearlo con más fuerza”.

Cita el contenido de los artículos 27 y 137 del Código Disciplinario de la RFEF, y concluye solicitando que “se proceda a dejar sin efectos disciplinarios la expulsión de nuestro jugador D. Álvaro Sánchez Gutiérrez”.

TERCERO.- El artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF es claro al establecer que “En la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto”.

El indicado precepto recoge la muy consolidada regla en nuestro Derecho disciplinario deportivo de la presunción de veracidad de las actas arbitrales, lo que está previsto en nuestra legislación deportiva y explicitado en una muy consolidada doctrina tanto del TAD como de su predecesor Comité Español de Disciplina Deportiva.

Como explicara el Comité de Apelación de la RFEF entre otras en su resolución de 25 de abril de 2024, ese mismo Comité y el propio TAD “han resuelto de manera clara y contundente en diferentes resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el manifiesto error del árbitro. En concreto, el TAD, en su resolución de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), ha señalado que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 08-04-2026

embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Asimismo, el TAD en su Resolución de 8 de enero de 2025 (Expediente núm. 391/2024) explica que “... Abundando en lo anterior, este Tribunal Administrativo del Deporte ha venido reiterando que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea”.

CUARTO.- Analizadas con detenimiento las imágenes de los vídeos aportados, se observa que se lanza un balón desde el córner y como el jugador ulteriormente expulsado, que está pegado al palo de la portería que defiende, extiende su brazo izquierdo dando el balón entre el hombro y el codo, despejándolo. Ello es especialmente perceptible en el segundo 17 del vídeo 2 de los aportados.

A la vista de las imágenes de la jugada, no puede afirmarse de modo concluyente y fuera de toda duda que no sucediera la jugada como se reseña en el acta arbitral. Prevalece por tanto la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral, y que exige que se despliegue por quien discute su contenido de una actividad probatoria que, fuera de toda duda, acredite el indicado “error material manifiesto” del relato arbitral, lo que no sucede en este caso.

La conducta del jugador D. Álvaro Sánchez Gutiérrez encaja por tanto en el tipo del artículo 121.1 del Código Disciplinario de la RFEF, cuando establece que “La expulsión directa durante el transcurso de un partido acarreará la imposición de la sanción de suspensión durante, al menos, un partido, salvo que el hecho fuere constitutivo de infracción de mayor gravedad, con la accesoria pecuniaria correspondiente”.

En mérito a todo lo anterior, procede desestimar las alegaciones de la UB Conquense y, en consecuencia, RESUELVO:

Mantener los efectos disciplinarios de la tarjeta roja mostrada en el minuto 90+9 al jugador D. Álvaro Sánchez Gutiérrez, sancionándole con un encuentro de suspensión con arreglo a lo dispuesto en el artículo 121.1 del Código Disciplinario de la RFEF, con la multa accesoria correspondiente.